

SED 551

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN EL SERVICIO PÚBLICO DE LA EDUCACIÓN EN COLOMBIA

Análisis jurisprudencial sobre los títulos
de imputación de responsabilidad



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN EL SERVICIO PÚBLICO DE LA EDUCACIÓN EN COLOMBIA

Análisis jurisprudencial sobre los títulos
de imputación de responsabilidad

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO
OFICINA ASESORA JURÍDICA

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
Secretaría de Educación del Distrito

Alcalde Mayor de Bogotá
Gustavo Francisco Petro Urrego

Secretario de Educación
Óscar Sánchez Jaramillo

Oficina Asesora Jurídica
Camilo Andrés Blanco López

Oficina Asesora de Comunicación y Prensa
Rocío Jazmín Olarte Tapia

Elaboración de texto
Jenny Carolina Guevara Rivera
Camilo Andrés Blanco López

Corrección de estilo
Mario Andrés Cubillos

Diseño, diagramación y fotografías
Oficina Asesora de Comunicación y Prensa - SED

2015

TABLA DE CONTENIDO

	PAG.
Introducción	5
1. APROXIMACIÓN GENERAL AL TEMA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO EN COLOMBIA Y LOS TÍTULOS DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD.	9
1.1. La responsabilidad Patrimonial del Estado desde 1991.	9
1.2. La influencia de la legislación y la doctrina francesas: una constante en la conceptualización de los títulos de imputación de responsabilidad.	12
2. CARACTERÍSTICAS DE LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL SOBRE LOS TÍTULOS DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD EN EL SERVICIO PÚBLICO DE LA EDUCACIÓN EN COLOMBIA.	23
2.1. Falla en la prestación del servicio público de la educación: omisión de vigilancia y cuidado por parte de los docentes.	26
2.1.1. <i>Deber de custodia, vigilancia y guarda durante el tiempo que el estudiante pasa en las instalaciones del plantel educativo.</i>	28
2.1.2. <i>Deber de custodia, vigilancia y guarda en las salidas que con diferentes fines programe el plantel educativo.</i>	32
2.2. Eximentes de responsabilidad.	35
2.2.1. <i>Casos en los que se exige de responsabilidad al demandado.</i>	36
2.2.2. <i>Concurrencia de la culpa de la víctima: reducción del quantum indemnizatorio.</i>	38

2.3. Título de imputación objetiva por riesgo excepcional.	42
2.3.1. <i>Accidentes de tránsito: título de imputación falla en el servicio.</i>	43
2.3.2. <i>Accidentes de tránsito: título de imputación riesgo excepcional.</i>	45
2.4. Condena por agresión verbal: caso <i>sui-generis</i> .	47
3. PRECISIONES SOBRE EL ORIGEN Y LAS CONSECUENCIAS DE LAS DIFICULTADES EN LA CONCEPTUALIZACIÓN DE LOS TÍTULOS DE IMPUTACIÓN.	53
3.1. La importación selectiva y fraccionada como una causa importante de los problemas en la conceptualización.	53
3.2. Inconsistencias en la línea jurisprudencial: consecuencia de los problemas de conceptualización	56
Referencias	59

INTRODUCCIÓN

Es innegable que al fenómeno de la judicialización no escapa el sector educativo en Colombia. Así, es cada vez más frecuente que los conflictos en la escuela lleguen a los estrados judiciales. También, que los accidentes sufridos u ocasionados por los estudiantes en los planteles escolares o fuera de ellos desemboquen en acciones de tipo judicial. Frente al número creciente de litigios que llegan al conocimiento de los jueces, surgen varios interrogantes: *¿cuál es el origen del marco legal que sustenta los títulos de imputación de responsabilidad civil extracontractual de las entidades educativas?, ¿existe una línea jurisprudencial frente al tema? Y si es así, ¿cuál es su grado de coherencia y acato en el Consejo de Estado?* Responder a estos interrogantes, es entonces el objetivo principal de este documento, el cual se organiza de la siguiente manera.

En el primer apartado, se analiza la responsabilidad civil extracontractual en el servicio público de la educación a luz del artículo 90 de la *Constitución Política de 1991*. Además, teniendo en cuenta la notoria influencia del constitucionalismo francés en el ámbito del derecho administrativo y civil en Colombia, se analizan los postulados normativos y jurisprudenciales que en ese país regulan la responsabilidad de los educadores en el servicio público de la educación.

En el segundo apartado, se presentan los principios sobre los que se ha construido una línea jurisprudencial sobre la responsabilidad, cuando el título de imputación es la falla en el servicio público de la educación en Colombia. A través del análisis de algunos de los pronunciamientos del *Consejo de Estado* se demuestra cómo pese a la existencia de una línea jurisprudencial frente al tema, existen dificultades para identificar, acatar y seguir los parámetros de la línea. Así pues, en esta parte se presentan y analizan fallos en los que el título de imputación es la falla en el servicio, el riesgo excepcional y aquellos en los que el título de imputación es difuso.

El análisis concluye afirmando que el marco legal que gobierna el tema de la responsabilidad civil de las instituciones educativas en Colombia está arraigado en la tradición legal y jurisprudencial francesa. También, que en efecto, sí existe una línea jurisprudencial sobre el tema construida al seno del *Consejo de Estado Colombiano*. Sin embargo, esta línea requiere perfeccionarse y consolidarse en ciertos aspectos, especialmente en lo que se refiere a la materialización del deber de vigilancia y cuidado.

En este orden ideas, este trabajo demuestra que, probablemente, ligado a las dificultades arriba enunciadas, los jueces no necesariamente actúan en consecuencia con los parámetros de la línea jurisprudencial, por lo que la tendencia a la objetivación de la responsabilidad gana terreno. La consecuencia de estas decisiones es la desconfianza y el recelo de las instituciones escolares a realizar cualquier tipo de actividad que, en últimas, pueda comprometer su responsabilidad.



1. Aproximación general al tema de la responsabilidad civil extracontractual del Estado en Colombia

1.1. La responsabilidad Patrimonial del Estado desde 1991

Con la expedición de la Constitución Política –CP– de 1991 se consagró en forma expresa la responsabilidad patrimonial del Estado. Concretamente, su artículo 90 establece que: *“El estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra este”*.

En los términos de este artículo la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado (Artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–C.P.A.C.A.–). Para pretender una reparación por los daños causados, existe la acción de reparación directa cuya demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (Artículo 164 del C.P.A.C.A, literal i). Además, las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un

particular o de otra entidad pública. Finalmente, en los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño (*Artículo 140 del C.P.A.C.A.*).

Como arriba se mencionó, el artículo 90 de la Constitución Política introdujo en Colombia el concepto de daño antijurídico¹ (Martínez, 1996) como fundamento de la responsabilidad Estatal, apartándola del elemento subjetivo (culpa o dolo) y centrándolo en el daño. La *Corte Constitucional* al pronunciarse sobre el particular, consideró que la concepción de daño antijurídico está en armonía con los principios y valores del *Estado Social de Derecho*, y con la efectividad del principio de solidaridad y el de igualdad de todos ante las cargas públicas. Para el *Alto Tribunal* la responsabilidad patrimonial del Estado se presenta como un mecanismo de protección de los administrados frente al aumento de la actividad del poder público, el cual puede ocasionar daños, que son resultado normal y legítimo de la propia actividad pública (Martínez, 1996).

Sin embargo, la inclusión del daño antijurídico no significa la objetivación de la responsabilidad estatal, porque se siguen aplicando diferentes regímenes (subjetivos u objetivos) según las circunstancias de cada caso: “(...) no significa que los títulos y regímenes de responsabilidad patrimonial del Estado sean idénticos en todos los campos y en todas las situaciones, puesto que en la actual práctica jurisprudencial siguen existiendo regímenes diferenciados. Así, en determinados casos se exige la prueba de la culpa de la autoridad, en otros ésta se presume mientras que en algunos eventos de ruptura de la igualdad ante las cargas públicas la responsabilidad es objetiva (...)”. (Martínez, 1996).

Ahora bien, en lo que respecta a la posición asumida por el *Consejo de Estado* (en adelante CE), a través de sus fallos, frente al tema, se han identificado algunas variaciones de la misma desde 1991. En un primer momento, y muy en consonancia con el hecho de que el

1 Este daño ha sido definido como el menoscabo o perjuicio que sufre la víctima en su patrimonio o en sus derechos personalísimos, sin tener el deber jurídico de soportarlo.

constitucionalismo español ejerció una notable influencia en la *Constitución Política de 1991*, el CE predicó frente al artículo 90 una responsabilidad objetiva. (Manrique, 2009, p. 94).

En una segunda etapa el CE matizó su posición y afirmó que pese a la tendencia de objetivar, la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado continúa siendo, por regla general, de naturaleza subjetiva. Como afirma Irisarri, C. (2000), el alto Tribunal acogió la tesis según la cual el artículo 90 de la Constitución no eliminó la responsabilidad por falla del servicio, sino que lo que hizo fue ampliar su ámbito.

Actualmente el CE admite la existencia de varios regímenes de responsabilidad. De un lado está el régimen de responsabilidad subjetivo, es decir, la falla del servicio. En este caso, además de la demostración de la existencia de un daño, se exige que el menoscabo haya sido causado por acción u omisión predicable de las entidades estatales y que dicha conducta resulte anómala o desconocedora del ordenamiento jurídico.

De otro lado y a la par con este régimen, el CE ha aceptado el de responsabilidad objetiva; es decir, riesgo excepcional o daño especial. En estos casos, el análisis no se centra en la naturaleza de la conducta estatal, sino en precisar si el daño sufrido por el asociado se muestra como un desequilibrio injustificado en las cargas públicas que deben soportar normalmente las personas por el hecho de vivir en sociedad. Según la teoría del riesgo excepcional, el Estado compromete su responsabilidad cuando, en la construcción de una obra o en la prestación de un servicio en beneficio de la comunidad, emplea medios o recursos que exponen a los administrados a un riesgo de naturaleza excepcional, que dada su gravedad excede notoriamente las cargas que deben soportar los administrados como contrapartida de los beneficios que derivan de la ejecución de la obra o la prestación del servicio. Tratándose de este título de imputación (Andrade, 2015), el demandante debe probar la ocurrencia del daño, así como que este provino de la concreción del riesgo al que fue expuesto. En este caso no se analiza la licitud de la conducta del Estado que, para el efecto, resulta irrelevante.

Por su parte, el daño especial, se produce cuando el Estado en ejercicio legítimo de su actividad produce un daño, de forma que supera las cargas normales que el individuo está obligado a soportar.

Finalmente, es importante precisar que el CE ha dejado claro que el modelo de responsabilidad estatal que adoptó la *Constitución Política de 1991*, no privilegió ningún régimen en particular (Andrade, 2012). Así, tratándose de la imputación jurídica del daño, corresponde al juez definir, en cada caso, la construcción de una motivación que consulte las razones fácticas y jurídicas que den sustento a la decisión que habrá de adoptar.

Aceptado, entonces, que pueden existir varios títulos de imputación de responsabilidad, a continuación se analizan sus raíces y connotaciones en el servicio público de la educación.

1.2. La influencia de la legislación y la doctrina francesas: una constante en la conceptualización de los títulos de imputación de responsabilidad.

Antes de abordar el tema de los títulos de imputación de responsabilidad en el servicio público de la educación en Colombia, es importante precisar que la teoría sobre el particular se inspira en las prescripciones del sistema jurídico francés. Revelar esta conexión es importante en la medida en que permite comprender, entre otros, el estado actual de la línea jurisprudencial construida sobre el tema y, sobre todo, algunas de sus falencias.

Diversas de las instituciones del país han sido directamente trasplantadas del sistema jurídico francés, (Guevara, 2007). Este es especialmente el caso de instituciones propias del derecho administrativo y del derecho civil; como por ejemplo, la teoría sobre la responsabilidad civil extracontractual². Del mismo modo han sido importadas, con

² Aunque en este documento no se profundizará en el tema, es importante precisar que ordenamientos como el español han ejercido una notable influencia en Colombia. Esta influencia creciente se verifica sobre todo a partir de la *Constitución Política de 1991*. Así, por citar solo un caso, el artículo 90 de la CP se inspira en la legislación y la doctrina de España.

muy leves variaciones, la idea de falla en el servicio y su aplicación en el servicio público de la educación. Este fenómeno de importación, que no es reciente, se hace visible en la actualidad en algunas sentencias del CE³ en las que se acogen buena parte de los principios franceses que gobiernan la responsabilidad estatal por falla en el servicio educativo. En consecuencia, puede afirmarse que la conceptualización sobre los títulos de imputación de responsabilidad en materia educativa, está profundamente anclada a las ideas del sistema francés, que se exponen a continuación.

La responsabilidad de los centros educativos en Francia. Este país posee un régimen general de responsabilidad civil y también se prevé un régimen de responsabilidad específico por los daños causados o sufridos por los alumnos por la falta de un miembro de la enseñanza pública. Como soporte del régimen general de responsabilidad se ha identificado el artículo 1384, Code Civil: *"On est responsable non seulement du dommage que l'on cause par son propre fait, mais encore de celui qui est causé par le fait des personnes dont on doit répondre, ou des choses que l'on a sous sa garde (...) Les instituteurs et les artisansage causé par leurs élèves et apprentis pendant le temps qu'ils sont sous leur surveillance (...) En ce qui concerne les instituteurs, les fautes, imprudences ou négligences invoquées contre eux comme ayant causé le fait dommageable, devront être prouvées, conformément au droit commun, par le demandeur, à l'instance."* En suma, esta norma prevé que (*l'instituteur*)⁴ el educador es responsable del daño causado por sus alumnos durante el tiempo que ellos están bajo su vigilancia. El tiempo de vigilancia comprende las horas dedicadas a los cursos y también la recreación o el tiempo de pausa entre los cursos. La obligación de vigilancia se extiende a las salidas escolares.

El régimen especial en este país, tiene la forma de un sistema en la medida en la que se encuentran además de las normas legales y los parámetros jurisprudenciales un conjunto

3 Un indicio importante de la premura con la que se acoge la doctrina francesa es el hecho de que en muchas sentencias se cita a *Mazeaud Tunc*. No obstante, no se trata de un autor sino de varios tratadistas franceses: *Mazeaud Henri y León; Tunc André*.

4 En lo que se refiere al término *instituteur*, previsto por la legislación francesa comprende a los docentes de la enseñanza básica. Esto significa que los docentes universitarios ejercen sus funciones frente a alumnos que no están en obligación de vigilar. Se asume entonces que estos últimos tienen el estatus de auditores y no de alumnos, salvo en periodo de exámenes.

amplio de circulares y directivas expedidas por entes como el *Ministerio de Educación Nacional (Ministère de l'Éducation nationale)*. En lo que respecta a las reglas propias de este régimen especial, estas se encuentran previstas en el en el Art.2 de la *loi du 5 avril 1937*,⁵ retomado por *le Code de l'éducation* el cual dispone que los enseñantes son responsables del conjunto de actividades escolares de los alumnos. Del mismo modo, esta norma prevé la substitución de la responsabilidad del Estado a aquella de los miembros de la enseñanza pública y los requisitos para comprometer la responsabilidad civil del educador: a. *Haber cometido una falta*, b. *Ser miembro de la enseñanza pública*, c. *Que el accidente se produzca en el desarrollo de una actividad educativa*.

Sumado a las normas ya citadas, existe un conjunto de circulares que se refieren al deber de vigilancia en diferentes contextos. El objetivo que subyace en estas circulares es el de conciliar la noción de "vigilancia" con la de "un aprendizaje progresivo de la responsabilidad y la autonomía" en el seno de las instituciones escolares. En este orden de ideas, el *Ministerio de la Educación de Francia* ha provisto a los docentes de una guía⁶ en la que se especifica cuál es el campo de la vigilancia. En este documento se resalta la importancia del reglamento interno,⁷ se precisa que las modalidades de vigilancia deben propiciar que los alumnos tomen progresivamente a cargo algunas de sus actividades, a medida que ellos progresan en edad y en nivel de escolaridad. Del mismo modo, la guía resalta la importancia que la precaución y el control de la presencia tienen en el deber de vigilancia.

5 Antes de la expedición de esta ley se presumía la falta de los docentes. En consecuencia, el docente debía demostrar que no le era atribuible ninguna falla en el deber de vigilancia. Esta ley suprimió la presunción de falta que pesaba sobre los docentes por lo que en lo sucesivo la víctima debía aportar la prueba de la falta alegada.

6 Esta guía se encuentra disponible en la página del Ministerio de la Educación: *Fiche 34 la surveillance* (2015, agosto 30), recuperado de: www.education.gouv.fr

7 El reglamento debe ser suficiente socializado y difundido entre la comunidad educativa a fin de evitar eventuales reclamos.

Además de esta guía, existen una gran cantidad de circulares que se ocupan sobre el tema de la vigilancia. A título de ejemplo puede citarse la n° 96-248 du 25 octobre 1996.⁸ Esta circular ratifica que la Institución escolar asume la responsabilidad de los alumnos que le son confiados y debe velar porque estos últimos no sean a expuestos a sufrir daños o que los causen a otros. También, reitera que esta responsabilidad existe en tanto que el alumno esté bajo la guarda del establecimiento educativo. Esta responsabilidad se extiende al conjunto de actividades organizadas por el establecimiento sean ellas obligatorias o facultativas y en cualquier lugar en el que estas se desarrollen. Esta obligación que en principio tiene un carácter general, se matiza según el caso y varía notoriamente en función de la edad de los alumnos y su nivel de escolaridad (*collège ou lycée*). Las modalidades de vigilancia, se traducen en forma de reglas simples y precisas en las que su justificación pueda ser comprendida fácilmente por los interesados. En últimas, el objetivo es que los alumnos aseguren ellos mismos progresivamente sus actividades. Dichas reglas, deben ser expuestas de manera clara y exhaustiva en el reglamento interior del establecimiento educativo y es deseable que los responsables legales del alumno o el mismo, si es mayor, de fe (a través de la firma) de tener conocimiento de estas normas. No obstante, esta formalidad no tiene carácter obligatorio.

La segunda circular que se refiere al deber de vigilancia es la n° 2004-138 du 13 juillet 2004.⁹ Según esta circular, los programas en la enseñanza pública confirman la contribución de la educación física a las finalidades del colegio. Sin embargo, la especificidad de su puesta en obra necesita obligaciones especiales de organización para garantizar la seguridad de los estudiantes.

8 Sobre el particular lease : Francia, Circulaire «sur la surveillance des élèves» Recuperado de: <http://circulaires.legifrance.gouv.fr/>. Consulta realizada el 30 de agosto de 2015.

9 Francia, Circulaire : «Risques particuliers à l'enseignement de l'EPS et au sport scolaire» Disponible en <http://circulaires.legifrance.gouv.fr/>. Consulta realizada el 30 de agosto de 2015.

En sintonía con las normas citadas se encuentra la *Circulaire n° 2004-139 du 13 juillet 2004*:¹⁰ En la misma se fijan reglas precisas para la vigilancia de los estudiantes mientras que estos asisten a clases en centros acuáticos o en la playa. En esta circular se precisan consignas precisas para asegurar la óptima vigilancia y seguridad de los alumnos. Por ejemplo, se prevé la modalidad de trabajo que asocie a dos estudiantes a fin de que cada uno esté atento a su compañero, el conteo regular de los estudiantes que participan en la actividad y la atención a cualquier signo de fatiga.

Sumado a este conjunto de ordenanzas existen circulares que se refieren concretamente a las salidas programadas por la institución educativa como la *Circulaire n° 2005-001 du 5 janvier 2005*.¹¹ En este documento se hacen recomendaciones para la realización de dichas actividades: antes de la partida, durante la estadía y para el regreso.

Finalmente, es necesario precisar que el mismo *Code de l'éducation (Art. L 911-4)* prevé que la ausencia de una falta imputable a los miembros de la enseñanza pública exonera de toda responsabilidad al Estado.¹² Del mismo modo esta responsabilidad puede ser atenuada o descartada porque la falta fue cometida por la víctima o porque es imputable parcial o totalmente a un daño de una obra o trabajo público.

En correspondencia con la normatividad arriba expuesta existe un conjunto importante de pronunciamientos judiciales sobre el tema. De estas sentencias se destaca que en Francia los jueces tienen en cuenta la edad y el comportamiento de los estudiantes que se encuentran bajo vigilancia. Para los más pequeños (Cour de cassation, 2014), la vigilancia debe ser continua y el docente no puede dejar su puesto sin asegurarse que alguien se haga

10 Francia, *Circulaire* : «*Enseignement de la natation dans les établissements scolaires du premier et du second degré*» Disponible en <http://circulaires.legifrance.gouv.fr/>. Consulta realizada el 30 de agosto de 2015.

11 Francia, *Circulaire* : «*relative aux séjours scolaires courts et aux classes de découvertes dans le premier degré*» Disponible en <http://circulaires.legifrance.gouv.fr/>. Consulta realizada el 30 de agosto de 2015.

12 L'article L 911-4 du Code de l'éducation.

cargo de los alumnos. Tratándose de estudiantes de 16 años, se admite que la vigilancia puede ser menos constante.¹³ Los jueces también han considerado que existen algunos momentos en que debe reforzarse la vigilancia, especialmente en las llamadas "*séquences a risques du temps scolaire*" las cuales son: las entradas y salidas, la recreación, los tiempos entre las clases y los movimientos de estudiantes dentro y fuera del plantel educativo. Esta vigilancia reforzada se exige en los casos de prácticas en talleres (Cour de cassation, 1990) y en las actividades de educación física (Thomas-Bion, 2001). Es importante resaltar, que los jueces han descartado cualquier tipo de responsabilidad cuando un objeto peligroso ha sido introducido a escondidas en el plantel educativo y que pueda causar algún tipo de accidente (Cour de cassation, 1989).

La Jurisprudencia francesa ha precisado, además, que no existe la falta cuando los hechos que originan el daño tienen un carácter tan imprevisible que excluyen toda intervención eficaz de las personas encargadas de la vigilancia. Por ejemplo, cuando dos alumnos chocan brusca e imprevisiblemente en el patio de recreo; cuando un intempestivo lanzamiento de una bola de nieve por parte de un alumno, cuyo comportamiento no era turbulento, provoca un traumatismo ocular en uno de sus compañeros; o cuando se causa un daño por un "*freesbee*" bruscamente lanzado contra alguien (Legifrance, 2015). Por su parte, la responsabilidad del Estado ha sido reducida en el caso de una estudiante herida en un ojo por otro estudiante en una clase de educación física, porque la interesada cometió la imprudencia de aproximarse mucho al otro jugador, pese a las consignas de seguridad dadas por el profesor que se había alejado para recoger las bolas (C.A., 1994). Los jueces también han desestimado la demanda cuando un estudiante se lesionó al escalar la reja de un colegio para ir a fumar. En este caso se consideró que la lesión (daño) era imputable a la imprudencia de estudiante (T.A., 2008, p. 17).

Finalmente, en virtud de la ley de 1937 la autoridad competente para conocer de este tipo de asuntos es, en principio, *le juge judiciaire* y no *le juge administratif*. Sin embargo, este

13 Francia, C.A., Aix-en-Provence, 7 juin 1989, M.B. et CA Grenoble, 20 de Mars 1995, Mlle M c/ préfet des Hautes-Alpes, n°. 294.

último puede intervenir cuando el daño no resulta de una falta imputable a un miembro del establecimiento educativo, sino a la mala organización o al funcionamiento defectuoso del servicio público de la enseñanza o a los trabajos públicos.

Es importante precisar que la defectuosa o mala organización en el servicio no se encuentra definida por texto alguno, por lo que en ciertas situaciones es complicado distinguirla de las faltas en el deber de vigilancia propio de los docentes. Pese a esta dificultad, se ha afirmado que la mala organización en el servicio resulta, entre otras, de una inercia o una carencia en la organización del establecimiento educativo o de errores en la apreciación de los medios que el servicio público pone en obra para asegurar su misión. Esta defectuosa o mala organización puede, por ejemplo, consistir en una vigilancia que se organiza de una manera inadecuada o es inexistente. Así las cosas, se ha distinguido entre la mala organización del sistema de vigilancia, que se liga a la organización del servicio público, y la vigilancia que se ha organizado correctamente pero que no ha sido bien asegurada por los docentes (*Portail national des professionnels de l'éducation, 2015*). La justicia francesa ha retenido la idea de que existió una falla en la organización de la vigilancia cuando, por ejemplo, un docente ciego fue dejado sin sus asistente en clase y durante el desarrollo de la misma, un estudiante fue herido por uno de sus compañeros (Boussat, 2001); cuando un estudiante fue agredido, en presencia de una sola persona quien debía asegurar la vigilancia de un plantel educativo que acogía miles de alumnos (*Guide juridique du chef d'établissement, 2015*).

En los casos en los que se alega la defectuosa o mala organización en el servicio, la víctima debe probar la falta y el nexo de causalidad entre la mala organización del servicio público y el daño sufrido (*Guide juridique du chef d'établissement, 2015*). Antes de acudir ante la autoridad competente en este tipo de situaciones, el Juez Administrativo, la víctima debe interponer un recurso administrativo ante el rector o el *Ministerio de Educación Nacional*. En caso de que la administración se niegue a reparar o la oferta hecha por esta no satisfaga a la víctima, esta última debe dirigirse al *Tribunal Administrativo*.

Tratándose de los daños ocasionados por las obras o los trabajos públicos, la jurisprudencia sobre el particular se ha desarrollado con sustento en *l'article 4 de la loi du 28 pluviôse an VIII*. En este tipo de casos, cuando el daño es causado a un usuario en razón del estado, un mantenimiento insuficiente o los trabajos efectuados sobre la obra en cuestión, la víctima puede demandar la reparación del daño estableciendo el nexo que existe entre el daño sufrido y la obra o trabajo público. Se debe anotar que, en los establecimientos públicos de enseñanza, las obras públicas comprenden, entre otros, los edificios y los elementos fijos incorporados al suelo. No constituyen obras públicas los elementos desmontables o extraíbles (*Guide juridique du chef d'établissement, 2015*).

Por su parte la determinación de la entidad territorial responsable de los daños ocasionados por obras públicas o trabajos, se hace con sustento en lo previsto por los *articles du code de l'éducation* que prevén la transferencia de la propiedad de los bienes inmobiliarios de los *collèges y de los lycées a los départements y a las régions*, respectivamente (*Portail national des professionnels de l'éducation, 2015*).

La reparación del daño se debe solicitar, en un primer momento, al presidente de la correspondiente entidad territorial. En caso de respuesta negativa o no satisfactoria, la víctima puede demandar ante el *Tribunal Administrativo*. En tal situación, es la entidad demandada a quien se traslada la carga de demostrar la ausencia de una falta de su parte. Por ejemplo, debe demostrar que constantemente hizo labores de mantenimiento a la obra aportando la prueba de los controles, visitas periódicas y trabajos de mantenimiento efectuados.

La entidad es responsable en los casos en que se considera que el daño obedece a una obra o trabajo público, por ejemplo, la falta de mantenimiento y de fijación de un banco en un patio de recreo, que concluyó, sumado a las maniobras de algunos estudiantes, en la lesión de un menor en las instalaciones del colegio.

Hasta este punto se ha hecho énfasis en que en Francia, la obligación de reparar un daño sufrido u ocasionado por los estudiantes puede fundamentarse en faltas realizadas por los

docentes (*deber de vigilancia*). Sin embargo, es importante advertir que los daños causados a los estudiantes pueden, como arriba se mostró, ser atribuibles a los daños causados por un defecto en la organización y al funcionamiento de un servicio y, también, a trabajos y obras públicas.

En Colombia se ha privilegiado la importación de los parámetros del régimen que se fundamenta en la falta del docente (*deber de vigilancia*). En la jurisprudencia del país este régimen de responsabilidad ha sido trasplantado y subsumido en el título de imputación conocido como falla en el servicio.



2. Características de la línea jurisprudencial sobre los títulos de imputación de responsabilidad en el servicio público de la educación en Colombia

En Colombia, actualmente, se identifican parámetros legales y una línea jurisprudencial consolidada frente al tema de la responsabilidad civil extracontractual en el servicio público de la educación y los títulos de imputación. Sin embargo, este no siempre ha sido el caso. En una etapa temprana, ligado al hecho de que se expidió una nueva *Constitución Política en 1991* y al sin número de debates que generó su artículo 90, las sentencias del CE se preocuparon por fijar el alcance de dicho artículo. En este primer momento, la falla en el servicio en materia educativa se deducía de establecer cuál es el alcance de la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente por la administración y de precisar en qué forma debió haber cumplido el Estado con su obligación; qué era lo que a ella podía exigírsele. Finalmente, solo si en las circunstancias concretas del caso se establecía que no obró de forma diligente la omisión, se consideraría como causa del daño (Betancur, 1994).

En el año 2004 se fijaron jurisprudencialmente los parámetros sobre la falla en el servicio público de la educación. La sentencia proferida en 2004 con el radicado 14869, puede considerarse como hito, en la medida en la que el CE intenta, a la luz del nuevo texto Constitucional, definir las sub-reglas que se aplican en los casos en los que se debate la

responsabilidad Estatal por falla en el servicio de la educación. Se pueden identificar como principios generales de la decisión tomada los siguientes:

1. Los directores de colegios y escuelas responden del hecho de los discípulos mientras están bajo su cuidado.
2. La custodia ejercida por el establecimiento educativo debe mantenerse durante el tiempo que el alumno pasa en sus instalaciones y también durante el que dedica a la realización de otras actividades educativas o de recreación promovidas por la institución.
3. El deber de cuidado surge de la relación de subordinación existente entre el docente y el alumno. El primero, debido a la posición dominante que ostenta en razón de su autoridad, tiene el compromiso y la responsabilidad de impedir que el segundo actúe de una forma imprudente.
4. El centro educativo se erige en garante y adquiere la obligación de responder por los actos del educando que pudieran lesionar derechos propios o ajenos.
5. Es posible exonerarse de responsabilidad si demuestra una actuación con absoluta diligencia o que el hecho se produjo por fuerza mayor, caso fortuito o culpa exclusiva de la víctima.
6. El deber de vigilancia es inversamente proporcional a la edad o capacidad de discernimiento del estudiante. Lo anterior significa que, la responsabilidad es mayor frente a alumnos menores o con limitaciones físicas o psicológicas, pero será más moderada en relación con alumnos mayores de edad.
7. En casos en los que ha comprobado la responsabilidad de los centros educativos por la falta de vigilancia sobre los alumnos, se ha reconocido que, inclusive en relación con alumnos menores de edad, hay lugar a analizar si su conducta contribuyó igualmente a la realización del daño, para disminuir el valor de la indemnización.

Tabla No. 1. Principios establecidos en la sentencia proferida en 2004 con el radicado 14869.

Fuente: elaboración propia.

Como se mostrará a continuación, esta sentencia es prácticamente citada en las emitidas posteriormente por el CE, en todos los casos en los que el problema jurídico consiste en determinar si un daño es o no imputable a la falla en el servicio público de la educación.¹⁴

En suma, es indudable que existe una línea jurisprudencial sobre el tema. Sin embargo, el análisis puntual de los casos en los que se debate la responsabilidad del Estado por falla en el servicio, permite apreciar que existen dificultades conceptuales que impiden determinar hasta dónde debe llegar el deber de cuidado y vigilancia; y qué medidas se pueden tomar para concretar este deber. Estas dificultades se hacen manifiestas en algunas decisiones judiciales que no tomaron en cuenta criterios establecidos anteriormente por la Corporación. Por ejemplo, el CE ha señalado en varias oportunidades que se debe tener en cuenta la edad del menor, porque no es igual el deber de vigilancia, cuidado y guarda de un niño de 5 años que de un joven mayor de edad (Gómez, 2004). Este es uno de los apartados que se suele citar literalmente en todos los casos en los que debate la supuesta falla en el servicio. Pese a lo anterior, en algunos casos el CE ha omitido valorar la edad, el discernimiento y autodeterminación que por ella podrían predicarse de los estudiantes, para determinar su participación en el daño.

En otros casos, el CE ha considerado que el título de imputación en el caso de una salida organizada por una institución educativa, en la que el bus sufrió un accidente y se lesionaron los estudiantes, no es la falla en el servicio sino el riesgo excepcional. Lo anterior, pese a que en casos con similitud fáctica la corporación había determinado que el título de imputación era la falla del servicio.

14 Es importante anotar que los hechos que dan origen a la sentencia que se identifica como hito (radicado 14869) se originan en la muerte de una estudiante de 19 años en una salida académica programada por el plantel educativo. En este caso, con base en los parámetros ya expuestos y con los supuestos Constitucionales que se explicarán en detalle más adelante, el CE decide eximir de toda responsabilidad al demandado. Básicamente, la *Alta Corte* consideró que los docentes ejercieron, en general, su deber de vigilancia, y que la menor fue quien actuó de forma imprudente, pese a la autodeterminación y el raciocinio propio de sus 19 años de edad.

Finalmente, esta falta de claridad se manifiesta en condenas "extrañas" en las que la responsabilidad por daño moral, se deduce del trato "degradante" de un docente para con una estudiante.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriormente expuestas, esta sección se organiza de la siguiente manera. En primer lugar, se exponen los casos en los que ha controvertido la responsabilidad bajo el título de falla en el servicio. En este apartado se analizan los casos en los que se han emitido condenas y los argumentos que han sustentado las sentencias del CE. En seguida, los casos en los que se debate la responsabilidad estatal, falla en el servicio, y el CE ha decidido absolver. En segundo lugar, se analizan los procesos en los que el título de imputación ha sido el riesgo excepcional y finalmente se analizan las sentencias cuyo título de imputación no aparece claro.

2.1. Falla en la prestación del servicio público de la educación: omisión de vigilancia y cuidado por parte de los docentes

La jurisprudencia del CE (Fajardo, 2010) ha reiterado en varias ocasiones que para que se configure este régimen de imputación se requieren tres componentes: *i) la existencia de un daño antijurídico, entendido como aquel que el afectado no está en el deber jurídico de soportar; ii) una falla del servicio propiamente dicha, que no es otra cosa que el defectuoso, tardío o inexistente cumplimiento de las funciones a cargo de la Administración; y iii) la comprobación del nexo o relación de causalidad entre los dos anteriores, lo que implica acreditar que fue precisamente esa falla del servicio la que produjo el daño antijurídico.*

En el servicio público de la educación la falla en el servicio ha sido ligada al desconocimiento del deber de custodia y cuidado que tienen los establecimientos educativos. Este tipo de responsabilidad tiene, como se verá más adelante, como punto de partida el artículo 2347 del Código Civil. Para sustentar una gran parte de las sentencias, absolver o condenar, en las que se debate la responsabilidad del Estado y el título de imputación es la falla en la prestación del servicio, el CE se vale de la referencia a los conceptos expuestos en una sentencia promulgada en 2004 (Gómez, 2004).

En repetidas ocasiones el CE ha manifestado que en relación con la responsabilidad de los centros educativos frente a sus estudiantes, la custodia ejercida por el establecimiento educativo debe mantenerse no solo durante el tiempo que el alumno pasa en sus instalaciones, sino también durante el que dedica a la realización de otras actividades educativas o de recreación promovidas por la institución,¹⁵ incluyendo paseos, excursiones, viajes y demás eventos tendientes al desarrollo de programas escolares (Gómez, 2004).

Así, se ha declarado la responsabilidad extracontractual del demandado (*falla en la prestación del servicio público de la educación*) cuando por descuido de los docentes, en su calidad de vigilantes, ocurren accidentes. También, cuando los encargados no proveen la seguridad necesaria en las Instalaciones o en los paseos organizados por los planteles educativos en los que fallecen estudiantes. En estos casos la conducta deficiente puede residir en la planeación indebida del paseo, en la incorrecta e irresponsable organización del evento (Correa, 2005)¹⁶ y en la falla en la obligación de vigilancia y cuidado (Giraldo, 2005).

A continuación, se analizan algunos pronunciamientos en los que el CE ha encontrado probada la falla en el servicio. Se exponen en primer lugar, los procesos en los que la falla en el servicio se presenta en las instalaciones del plantel educativo y enseguida los casos en los que la falla surge en salidas académicas o recreativas organizadas por los planteles educativos. En estos casos el razonamiento que privilegia el CE es el siguiente:

¹⁵ Frente al tema de las actividades académicas o recreativas (paseos) el *Consejo de Estado* ha dejado claro que cuando no han sido programadas por las instituciones educativas y son organizadas a título personal por un docente, no es la entidad la llamada a responder en caso de daño. Para el CE las actuaciones de los agentes estatales solo comprometen la responsabilidad del Estado cuando dichas actuaciones guardan algún nexo o un vínculo con el servicio. Es decir, la Administración no responde por los daños causados por la actividad estrictamente privada de sus funcionarios y agentes.

¹⁶

<p>PREMISA MAYOR: Deber de cuidado, vigilancia y guarda de las instituciones escolares frente a sus estudiantes. Artículo 2347 del Código Civil, Sentencia 2004, Radicado 14869.</p>
<p>PREMISA MENOR: Existencia de un daño cuando un estudiante, bajo la guarda, cuidado y vigilancia de la institución educativa se encuentra en las instalaciones del colegio o en actividades organizadas por este.</p>
<p>Ausencia o inadecuada vigilancia y cuidado.</p>
<p>Falta en el deber de garantizar condiciones de seguridad.</p>
<p>Falta en el principio de precaución.</p>
<p>CONSECUENCIA: Se condena debido a que se encuentra demostrado que el daño se debió a la falla en el servicio (<i>falta en el deber de cuidado, vigilancia y guarda</i>).</p>

Tabla n°. 2. Razonamiento privilegiado por el CE en los casos en que se condena por falla en el servicio público de la educación. Fuente: elaboración propia.

2.1.1. Deber de custodia, vigilancia y guarda durante el tiempo que el estudiante pasa en las instalaciones del plantel educativo

En los procesos que se presentan a continuación, al resolver, el CE ha citado el *Código Civil Colombiano* según el cual los directores de colegios y escuelas responden del hecho de los discípulos mientras estén bajo su cuidado¹⁷ y apartes de la sentencia proferida por la misma corporación en 2004 (Radicado 14869). La Corporación, asimismo, ha hecho énfasis en que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vidas, honra y bienes (Art. 2, CP). Del mismo modo ha resaltado que los funcionarios públicos son responsables ante las

¹⁷ Artículo 2347 del código civil.

autoridades por las infracciones frente a la Constitución y la ley, y por extralimitaciones u omisiones en su ejercicio (Art. 6, CP).

El común denominador de los siguientes casos es que se presenta un daño (lesión o muerte) en o por estudiantes, dentro de los planteles educativos cuando realizaban actividades académicas o recreativas, y por ende estaban bajo la vigilancia y cuidado de los docentes. En todos estos procesos a juicio del CE la falta en el deber de vigilancia y cuidado es la causa adecuada del daño. En consecuencia, en todos se encuentran como responsables a los demandados por falla en la prestación del servicio, sin que se admita exoneración de responsabilidad alguna. Entre los procesos conocidos por el CE que reúnen las características que vienen de ser anunciados se encuentran los siguientes.

El primero, es el de unos menores estudiantes que resultaron lesionados en un taller de fundición, cuando el docente a cargo del grupo estaba ausente. En este caso, el *Consejo de Estado* consideró que el demandado fue negligente en torno a la actividad escolar de fundición, porque: *a. El docente a cargo dejó solos a sus estudiantes en el taller de fundición y b. El establecimiento educativo no contaba con los elementos de seguridad para el desarrollo de la actividad.* Para el máximo Tribunal se desconocieron las obligaciones legales de protección a la vida, de vigilancia y cuidado a los estudiantes. Aunque la Nación argumentó que el nexo causal se rompió por el "*hecho exclusivo de las víctimas*", esto es, debido a su comportamiento indisciplinado,¹⁸ a juicio del Consejo de Estado, la conducta indisciplinada de los estudiantes lesionados "*en vez de romper el nexo de causalidad (...) hace más evidente la falla del Estado, porque (...) conociendo en forma anticipada la indisciplinada de los alumnos permitió que estuvieran solos, sin control y sin vigilancia (...)*" (Giraldo, 2005).

En seguida, se encuentra el proceso en el que se debatió la responsabilidad del daño sufrido por una menor que fue agredida sexualmente en las instalaciones del colegio.

18 En otro proceso en el que existió una notable indisciplinada del estudiante el CE valoró este comportamiento como causa del daño. Y aunque, encontró que la administración falló en su deber de vigilancia, redujo el monto de la indemnización por la contribución que en el daño tuvo la víctima.

En este caso, la sentencia de primera instancia negó las pretensiones de la demanda, al considerar que no se acreditaron suficientemente las circunstancias en que tuvo lugar el hecho. Sin embargo, a juicio de del CE el Tribunal de primera instancia erró por cuanto: *“se limitó a señalar la ausencia de una prueba directa de cómo ocurrieron los hechos; desconoció que las reglas de la experiencia indican que cuando se dan este tipo de agresiones, quienes las acometen obran encubiertos y al escondido de otras personas que los puedan delatar”* (Santofimio, 2015). Así, para el CE la vigilancia de la que disponía esta institución educativa no fue eficaz para garantizar la seguridad de la menor. En consecuencia, se declaró responsable al municipio de perjuicios morales y materiales ocasionados a una menor, víctima de abuso sexual, en las instalaciones de su colegio.

El tercer proceso, que se enmarca en la línea de análisis arriba expuesta, es el de la lesión de una estudiante que se colgó del arco de la cancha de microfútbol en las instalaciones del plantel educativo (Andrade, 2012b). En este caso, en primera instancia, el *Tribunal Administrativo del Meta* consideró que existía una eximente de responsabilidad; culpa de la víctima, porque la menor se colgó imprudentemente de la cancha, que no tenía seguridad. Para el CE dicha apreciación no fue de recibo, porque los establecimientos educativos tienen, entre otras, la obligación de tomar las medidas de seguridad necesarias para proteger la integridad física de los estudiantes, e impedir que estos actúen de forma imprudente. En suma, para esta alta Corte, las instituciones educativas responden por los daños que los alumnos se causen a sí mismos y por los que causen a los demás (Andrade, 2012b). Así pues, el CE declaró responsable a la *Nación-Ministerio de Educación Nacional*, con base en el título de imputación de falla en el servicio: *“al no haber dispuesto lo necesario para que los directivos docentes y docentes (...) hubieran ejercido una debida vigilancia y protección sobre los educandos en sus prácticas deportivas, omisión que conllevó a la causación del accidente donde resultó lesionada la menor”*.

Un cuarto caso, es el de un menor muerto por disparo de arma de fuego en las instalaciones de un plantel educativo. En este caso se debatió la responsabilidad de los demandados en la muerte de un estudiante como consecuencia de un disparo hecho por desconocidos en el salón de clases (Gil, 2012b). El Juez de primera instancia negó

las pretensiones de la demanda, esgrimiendo que no se había acreditado una solicitud de protección previa a los hechos que causaron la muerte del menor. Al conocer el recurso de apelación, el CE comenzó por la presentación de las consideraciones legales y jurisprudenciales sobre el deber de guarda y vigilancia propio de los establecimientos educativos.¹⁹ Enseguida, el CE afirmó que en este caso si se configuró una falla en el servicio. Ya que, el menor de edad murió cuando se encontraba en un salón de clases del plantel educativo al cual ingresaron dos encapuchados; quienes, al atacar a la profesora a cargo, dispararon causándole la muerte al estudiante. Para el CE: *“la falta de seguridad y control en las instalaciones educativas permitió que extraños armados entraran e hirieran mortalmente a un estudiante, circunstancia que para la Sala configura un inexcusable descuido de quienes omitieron el deber de vigilancia y cuidado de los estudiantes que se encontraban dentro del Liceo (...)”*. En conclusión, en este caso, el CE declaró patrimonial y solidariamente responsables, por la muerte del estudiante, a la Nación–Ministerio de Educación–, al Departamento de Antioquia y Municipio de Medellín.

Finalmente, se encuentra el caso en el que un estudiante falleció cuando cayó de un tobogán ubicado en un salón de clases. Este caso es interesante en la medida en la que se acepta que la falla en el servicio puede darse por la falta en la observancia del principio de precaución (Santofimio, 2014). El CE consideró que el accidente ocurrió en las instalaciones del plantel educativo de lo que se sigue que el estudiante estaba bajo la guarda, cuidado y vigilancia de los docentes. En este caso, a juicio del alto Tribunal, no se aplicó el principio de precaución porque los elementos de un gimnasio fueron colocados en un sitio inadecuado (salón de clases). A lo anterior, se sumó el hecho que solo dos personas estaban a cargo de más de treinta estudiantes. Para el CE la actividad de los establecimientos educativos está gobernada por el principio de precaución, que tiene como base dos elementos: *“i) el riesgo de daño no puede ser conocido anticipadamente por imposibilidad de conocer los efectos de una actividad o situación a medio y largo plazo; ii) la posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio*

¹⁹ Una vez más se invoca lo previsto por el artículo 2347 y las sentencias emitidas por el Consejo de Estado en el año 2000 (expediente 18.627) y en el año 2004 (14.869).

de conocimiento, los cuales son limitados e imperfectos" (Santofimio, 2014). En este orden de ideas, los establecimientos o autoridades públicas deben adoptar las medidas de seguridad necesarias incluso en aquellos casos en que no obra certeza sobre los peligros o riesgos a que se exponen los administrados. Concluyó el alto Tribunal declarando patrimonialmente responsables a la Nación –Ministerio de Educación Nacional– y al municipio de *Guadalupe, al Departamento del Huila*, por la muerte del menor en las instalaciones de la institución educativa (Santofimio, 2014).

2.1.2. Deber de custodia, vigilancia y guarda en las salidas que con diferentes fines programe el plantel educativo

Como se ha reiterado en este documento, la obligación de guarda y cuidado frente a los estudiantes se extiende cuando estos se encuentran en actividades programadas por la Institución educativa fuera de sus instalaciones del plantel educativo. Los casos conocidos por accidentes ocurridos durante salidas recreativas (paseos) y durante salidas con fines académicos son numerosos. Entre estos, se encuentra el de una menor que sufrió graves lesiones al caer a un abismo durante una actividad recreativa (Díaz del Castillo, 2012). Debido a la caída, la menor sufrió lesiones severas en su humanidad. El juez de primera instancia, *Tribunal Administrativo de Boyacá*, negó las pretensiones de la demanda. Para el Ad-quo, la causa eficiente del accidente sufrido por la estudiante no fue la falta de cuidado de las profesoras, sino el hecho de la menor, quien, por el supuesto conocimiento que tenía del terreno, tomó un sendero equivocado, resbaló y cayó a un abismo. Al decidir el recurso de apelación interpuesto, el CE inició exponiendo algunas consideraciones sobre la protección especial de la que gozan los niños por mandato de la CP de 1991 (artículo 13 y 44), la convención *Americana sobre Derechos Humanos*, el *Pacto Internacional de los derechos civiles y políticos*, y la *Convención Internacional sobre los Derechos del Niño*. En seguida, se reiteran los criterios expuestos por el CE frente al deber de protección y especial cuidado a cargo de las autoridades escolares y se citan apartes literales de la sentencia proferida en 2004 (expediente 14.869).

Luego de estas consideraciones el CE afirmó que en este caso sí existió la falla en el servicio. Lo anterior porque: *a. La víctima realizaba una actividad programada y desarrollada por las directivas, bajo su vigilancia y custodia quienes estaban obligadas a adoptar las medidas para que la actividad se desarrollara sin riesgo para los y las estudiantes y docentes; sin embargo, la menor fue expuesta al peligro, porque, pese a su corta edad, se le permitió asumir el papel de guía, b. La actividad se programó sin advertir los peligros, porque no se indagó previamente sobre las condiciones que afrontarían los alumnos, con el objeto de resolver si podían asistir* (Díaz del Castillo, 2012). En definitiva, la falta de planeación, prevención, vigilancia y cuidado de las autoridades del plantel educativo fueron determinantes en el accidente de la menor. Concluyó el CE condenado al departamento de Boyacá por las lesiones sufridas por la menor de edad.

Sobre el deber de custodia, vigilancia y guarda en las salidas que con diferentes fines programe el plantel educativo, también se pronunció el CE en el caso de un menor que falleció ahogado cuando regresaba de la práctica de la alfabetización y el de una menor que falleció ahogada en una práctica de educación física (Valle, 2015). Estos dos casos son interesantes en la medida en la que en las consideraciones el CE no tiene en cuenta la edad de los menores y las circunstancias especiales de cada caso, que podrían haber cambiado el sentido de la decisión. Es decir, eximir de responsabilidad o considerar la participación de la víctima en la producción del daño para reducir la indemnización del responsable.

En el primer proceso, el *Tribunal Administrativo de Antioquia*, en primera instancia, consideró que se hallaba probada la culpa exclusiva de la víctima, quien tomó como ruta, para retornar de la práctica del servicio social educativo obligatorio, un atajo buscando el caudal del río donde ocurrió el accidente.

En sus consideraciones, el CE ratificó los clásicos principios que se tienen en cuenta para decidir este tipo de casos. Esto es: *a. Los establecimientos educativos deben responder por los daños causados a quienes se encuentran bajo su dirección y cuidado; b. Esta directriz se hace extensible a los daños que se producen en el desarrollo de las actividades académicas*

exigidas a los estudiantes, fuera del establecimiento educativo. Del mismo modo, citó apartes literales de la sentencia hito, por ejemplo el que se refiere a la posibilidad de analizar si la conducta de la víctima contribuyó a la realización del daño, para disminuir el valor de la indemnización.

Pese a que en principio el CE parece actuar en sintonía con la línea jurisprudencial del tema, en su análisis omitió considerar que no se trataba de un alumno de menor edad, como lo prueba el hecho de que estaba haciendo una práctica de alfabetización; y que por ende, estaba en capacidad de reflexionar y en cierto modo prever el riesgo asociado a tomar un atajo, buscando el caudal del río donde se resbaló y murió ahogado. El CE omitió valorar estas circunstancias especiales y en consecuencia endilgó la responsabilidad exclusivamente al demandado. Según su parecer, la *Institución Educativa*, al organizar el programa vigía de la salud en una vereda, debió garantizar la seguridad y ejercer funciones de vigilancia en el estudiantado. En consecuencia, las directivas eran garantes de la seguridad del estudiante que realizaba el servicio social y, al desconocer los deberes que su posición le imponía, le era imputable, a título de falla del servicio el daño alegado en la demanda.

En el segundo proceso, el CE debió pronunciarse sobre la muerte de una menor que se ahogó en una piscina. En este caso, al igual que en el anterior, el CE citó literalmente extractos de la sentencia hito. Concretamente el apartado en el que se afirma que, aunque los centros educativos mantienen el deber de seguridad y cuidado sobre todos los alumnos es claro que entre más avanzada sea la edad de los mismos, mayor libertad de decisión deberá concedérseles y, por lo tanto, el deber de vigilancia se mantendrá para advertirles del peligro, prohibirles el ejercicio de actividades que puedan representarles riesgos y rodearlos de todas las medidas de seguridad aconsejables. Al entrar a resolver el CE hace un análisis sobre las circunstancias especiales del caso, como por ejemplo la edad de la menor. Así, pese a que la edad de la estudiante oscilaba entre los 14 y 15 años, el CE consideró que apenas había superado su niñez y que por lo tanto, no les era exigible un grado máximo de previsibilidad. Omitió, además, el CE valorar

el hecho que el docente a cargo indicó que quienes no supieran nadar (la menor que pereció) permanecieran en las partes menos profundas de la piscina.

En consecuencia, el CE excluyó cualquier tipo de participación de la víctima y afirmó que el daño se produjo como consecuencia de las fallas en la prestación del servicio. Estas fallas consistieron en no haber adoptado las medidas de seguridad necesarias para proteger la vida e integridad física de los menores en la actividad escolar programada por el profesor de educación física (Correa, 2011). Concretamente, en el caso en cuestión, se planeó una clase de natación en un sitio no seguro, sin la presencia de alguien que pudiera brindar primeros auxilios y sin la idoneidad de quien dirigió la práctica. En conclusión, en este caso la institución educativa era garante de la seguridad de los estudiantes y obró desconociendo los deberes que esa posición le imponía (Correa, 2011).

2.2. Eximentes de responsabilidad.

La obligación de cuidado de los docentes frente a sus estudiantes origina responsabilidad de los centros educativos y de los mismos docentes por cualquier daño que los alumnos causen o sufran. Sin embargo, es posible exonerarse de responsabilidad demostrando que se actuó con absoluta diligencia o que el hecho se produjo por fuerza mayor, caso fortuito o culpa exclusiva de la víctima.²⁰ En ciertos casos, el CE ha analizado si la conducta de los estudiantes contribuyó efectivamente a la realización del daño, para efectos de disminuir el valor de la indemnización. A continuación, se analizan algunos procesos en los que: 1. *Se exime de responsabilidad al ente demandado, por cualquiera de los motivos ya expuestos;* y 2. *Se considera que la falla en el servicio coexiste con la culpa de la víctima, lo cual repercute en el valor de la indemnización.*

²⁰ Esta exoneración de responsabilidad ha sido prevista en el inciso final del artículo 2347 del Código Civil, que establece que la responsabilidad cesa, si con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad les confiere no hubieren podido impedir este hecho.

2.2.1. Casos en los que se exime de responsabilidad al demandado

En algunos procesos el CE ha considerado que el daño no puede ser imputable a la entidad demandada, ya que fue la víctima quien se expuso imprudentemente al riesgo. Esta fue la situación de una estudiante que fue atropellada por un automóvil en una salida programada por un centro educativo. En este caso el CE tuvo en cuenta que la estudiante era mayor de edad al momento del accidente, lo que le permitiría auto determinarse y controlar su comportamiento. Frente al particular, el CE en su fallo afirmó que el deber de vigilancia es mayor frente a alumnos menores o con limitación físicas o psicológicas, y moderado respecto de alumnos mayores de edad. Lo anterior significa que aunque los centros educativos mantienen el deber de seguridad y cuidado sobre todos los estudiantes, entre más avanzada sea su edad, mayor libertad de decisión deberá concedérseles. En consecuencia: *"el deber de vigilancia se mantendrá para advertirles del peligro, prohibirles el ejercicio de actividades que puedan representarles riesgos y rodearlos de todas las medidas de seguridad aconsejables"* (Gómez, 2004).

Del mismo modo el CE consideró que aunque los profesores que acompañaban a los estudiantes no actuaron con la prudencia debida, porque por ejemplo, no estacionaron el bus en un lugar en el que los estudiantes no tuvieran que atravesar una vía en la que los vehículos transitan a alta velocidad, los docentes tuvieron el cuidado de preguntar a los alumnos quienes deseaban bajar del bus y además los acompañaron a cruzar la vía. Es precisamente esta última conducta, la que resalta y en ultimas privilegia en su decisión el CE: *"el resultado no puede ser imputable a la entidad demandada, ya que fue la víctima quien se expuso imprudentemente al riesgo, el que el docente trató de evitar al acompañar a los alumnos a cruzar la vía, compañía que la víctima desaprovechó y que luego sorprendió al bajarse del bus sola, cuando sus compañeros ya lo habían hecho atendiendo el llamado y la compañía del profesor"*.

En otros casos, se ha exonerado de responsabilidad a la Nación cuando los hechos son imprevisibles, irresistibles, causados por terceros ajenos a la actividad y los agentes educativos han actuado con la diligencia debida. Son varios los pronunciamientos del CE sobre el particular. El primer caso es el de un paseo en el que un menor perdió la vida,

por la incursión sorpresiva de un tercero que disparó en la cabaña en la que estaban algunos estudiantes. El CE consideró que no se probó que el Colegio hubiera faltado a su deber de vigilancia. Por el contrario, en este proceso se configuraron los elementos del hecho de tercero que se constituye en eximente de responsabilidad cuando reviste las características de la fuerza mayor, es decir cuando es irresistible e imprevisible (Correa, 2005).

El segundo caso, es el de un estudiante de la jornada nocturna, que fue asesinado en instalaciones de un colegio cuando se realizaba una fiesta organizada por una institución educativa (Fajardo, 2010). En este caso el CE ratificó lo establecido sobre la responsabilidad de las instituciones educativas en la sentencia del 7 de Septiembre de 2004 y resaltó que los análisis de responsabilidad deben hacerse teniendo en cuenta la calidad de los educandos (Gómez, 2004). Esto significa que la relación de subordinación y dependencia varía según la edad de los estudiantes. En este orden de ideas a los estudiantes mayores de edad puede exigírseles un comportamiento determinado y responsabilidad por sus propios actos. Del mismo modo, es muy diferente que se trate de un colegio diurno al que suelen asistir en su mayoría menores de edad y un colegio nocturno, al que asisten estudiantes mayores de edad. Así, en el caso en cuestión se trataba de un estudiante mayor de edad que asistió a una fiesta en la que se encontraban docentes que, según los testimonios allegados, estaban presentes en la fiesta y ejercieron diferentes roles en la misma. No se probó en el caso la falla del servicio y por el contrario fue evidente la intervención del hecho de un tercero como causal eximente de responsabilidad.

Finalmente, también se ha exonerado de responsabilidad a las instituciones educativas cuando aparece probado que el hecho obedeció al caso fortuito. Esta fue la situación de un estudiante que fue lesionado con un lápiz, cuando se encontraba en las instalaciones del colegio por un compañero de clases. (Díaz del Castillo, 2013). A juicio del CE en este caso no se observó una falta a los deberes de vigilancia y cuidado a cargo de los docentes. En este proceso se probó que los hechos ocurrieron en el salón de clases y con la presencia de una docente. Sin embargo, la profesora no habría podido evitar el

daño pues el mismo se derivó de un acto reflejo de un estudiante quien tenía en su mano el lápiz con el que fue herido el demandante. También se probó, que la acción desplegada por la institución educativa fue diligente, porque una vez ocurrieron los hechos el estudiante recibió los primeros auxilios y fue trasladado a un hospital cercano y los costos del tratamiento fueron asumidos por la demandada. La causa eficiente del daño fue una causa extraña a la administración, consistente en un caso fortuito, esto es, un hecho impredecible e irresistible.

2.2.2. Concurrencia de la culpa de la víctima: reducción del quantum indemnizatorio

Como se anotó anteriormente, el CE ha considerado que la participación de la víctima puede dar lugar a la disminución de la indemnización. Esta fue su decisión en el caso de un estudiante que resultó con quemaduras considerables cuando manipuló material explosivo en las instalaciones del colegio (Santofimio, 2012). Es importante aclarar que el Tribunal de primera instancia exoneró de responsabilidad a los demandados, porque a su juicio el daño se produjo por culpa exclusiva de la víctima. Para el Ad-quo, el estudiante actuó con imprudencia al manejar la pólvora, ya que no sabía cómo debía manejarla, pues nunca recibió una orientación, ya que no pertenecía al grupo de trabajo organizado para la realización de los juegos pirotécnicos y sin autorización para trabajar en dicho proceso.

Al pronunciarse frente al recurso de apelación interpuesto contra este fallo, el CE decidió revocar la sentencia de primera instancia. A su juicio, existió una falla en el servicio que consintió en: *"(...) permitir la manipulación de sustancias y componentes explosivos o pirotécnicos en el laboratorio de física del Colegio, sin la debida supervisión, y sin autorización alguna para emplear este tipo de sustancias, lo que no fue objeto de control y vigilancia adecuada por las autoridades del centro educativo, ni de los entes de control local, y que no se expresó en la actividad de investigación exigible en el orden nacional"*.

En lo que se refiere a la culpa de la víctima, se demostró la imprudencia y temeridad del estudiante. No obstante, esta no revisó la gravedad suficiente para estructurar la culpa exclusiva de la víctima y exonerar de responsabilidad a los demandados. En suma, en este caso el CE ponderó y determinó la responsabilidad tanto de la víctima como de los demandados en la producción del daño en porcentajes de participación del 40% y del 60% respectivamente. (Santofimio, 2012).

Otra sentencia sobre el particular fue proferida en el año 2011, cuando el Alto Tribunal se pronunció sobre la responsabilidad que le asiste a una institución educativa en el deceso de un estudiante que fue herido con arma corto punzante por otro estudiante en las instalaciones del plantel educativo (Santofimio, 2011). Este fallo es importante en la medida que introduce una sub-regla sustancial, relacionada con los deberes que deben asumir los padres y la comunidad educativa.

En primera instancia el *Tribunal administrativo de Antioquia* no encontró probada la falla en el servicio. Lo anterior por cuanto: *a. La vigilancia de los estudiantes estaba limitada a exigir el cumplimiento del reglamento académico y disciplinario, y no era posible deducir un comportamiento anormal ni un móvil criminal por parte de los estudiantes. b. El ingreso de armas al colegio estaba prohibido y aunque no existían medidas de vigilancia y control, tales como requisas permanentes o la instalación de aparatos para detectarlas, la institución no estaba, tampoco, obligada a adoptarlas.* Lo anterior, porque no se trataba de un centro de reclusión de delincuentes, sino de un establecimiento educativo al que asisten estudiantes.

Al resolver el recurso de apelación interpuesto, el CE afirmó que en este caso sí existió una falla en el servicio. Luego de citar una serie de normas constitucionales y legales sobre el deber de cuidado y vigilancia, el Alto Tribunal afirmó que: *“los planteles educativos, a través del director y los profesores, están obligados a cumplir los postulados constitucionales y legales que le imponen velar por la vida y la integridad de sus alumnos en cada una de las actividades desarrolladas por ellos”* (Santofimio, 2011).

Ahora bien, en lo que se refiere al deber de seguridad de las instituciones educativas, los planteles educativos deben adoptar las medidas de seguridad necesarias para garantizar la integridad física de los alumnos. En estos eventos, es de suma importancia la precaución, la prevención y la corrección del daño, a través de la constitución de medidas transitorias; como, por ejemplo, la implementación de dispositivos de seguridad.²¹

En conclusión, el demandado no adoptó las medidas de seguridad, vigilancia y corrección necesarias para garantizar el desarrollo normal del proceso educativo y la integridad de los estudiantes en el plantel. Por el contrario, olvidó que debía garantizar la seguridad de los estudiantes y vulneró el deber de vigilancia que tenía sobre los alumnos dentro de sus instalaciones.

Una declaración resaltable en este pronunciamiento es que, según el CE, en la producción del daño antijurídico también contribuyeron los estudiantes implicados en el caso. En efecto, se probó que los estudiantes se agredían física y verbalmente desde tiempo atrás, siendo este hecho conocido por sus compañeros de estudio, quienes omitieron el deber de informar estos hechos. Para el Alto Tribunal: *“resulta indudable que la obligación de velar por el cuidado y protección de los menores estudiantes no es exclusiva de los planteles educativos, sino que juega papel trascendental la función de los padres y de la familia en general, quienes pueden advertir cambios en el comportamiento de sus hijos y la tendencia de conductas diferentes a las comunes, frente a lo cual deben buscar a toda costa indagar acerca*

21 En cualquier caso, las medidas preventivas deben ser transitorias, pues de otra forma pueden vulnerar el derecho a la dignidad humana. Corte Constitucional. Sentencia T-220 de 2004. MP Eduardo Montealegre Lynett: *“Las conductas con una potencialidad relativa de incidencia en el ámbito de protección del derecho están excluidas del amparo constitucional. En esta medida, formas al parecer inocentes de intromisión en las esferas privadas son, tratándose de menores, duramente censuradas por el orden jurídico. Esto implica que, por ejemplo, en el contexto escolar, donde las directivas y los profesores fungen como instancia de poder y de autoridad, las medidas correctivas deban estar guiadas pedagógicamente y de manera especial, evitando que las mismas por la forma en que se tomen resulten afectando esferas íntimas del menor.”*

de lo que ocurre a través del diálogo, con el fin de prevenir posibles conductas agresivas e incluso eventuales daños. Están igualmente en la obligación de prevenir el acercamiento a las armas, y mucho más su porte” (Santofimio, 2011).

Luego de estas consideraciones, el CE declaró probada la responsabilidad del demandado a título de falla en el servicio, pero redujo su porcentaje de participación en el daño a un 40% para efectos de la indemnización. Para el *Alto Tribunal* en la producción del daño también concurren las acciones y omisiones de la comunidad educativa, estudiantes y padres de familia.

El año siguiente, 2012, la Máxima autoridad debió pronunciarse sobre hechos similares, en los que un menor perdió la vida como consecuencia de un disparo hecho por otro estudiante dentro de las instalaciones del plantel educativo. (Díaz del Castillo, 2012). *El Tribunal Administrativo de Bolívar*, en su fallo de primera instancia, encontró que en este caso se constituyó una falla en el servicio porque en el plantel educativo existían antecedentes sobre porte de armas. Pese a este hecho, el plantel educativo omitió tomar medidas de seguridad óptimas, como sería, en este caso, la realización de una simple requisa.

Al decidir el recurso de apelación interpuesto, el CE aludió a las normas constitucionales y legales que prevén el deber de los planteles educativos de asegurar la vigilancia cuidado y guarda de sus estudiantes. Del mismo modo, reiteró que los planteles deben responder por los hechos de los menores sometidos a su autoridad.

Apartándose del precedente expuesto con anterioridad, el *Alto Tribunal* negó que se pueda considerar en este proceso el hecho de un tercero, porque el inculpado es un estudiante y la llamada a responder es la institución educativa: *“como quiera que los educandos no son extraños a la escuela sino la razón y causa de la misma, al punto que la obligación de responder se rige por la presunción de culpa in vigilando, esto es, la responsabilidad del centro educativo salvo que se demuestre la actividad de la institución, efectivamente dirigida a la*

vigilancia de sus estudiantes, hasta hacer imprevisible e irresistible la causación del daño causado por estos” (Díaz del Castillo, 2012).

Ahora bien, tratándose de la posición de garante de las instituciones educativas respecto de la seguridad y derechos de sus alumnos, el CE afirmó que quien asume la formación garantiza la vigencia y el respeto de los derechos de los educandos. Aunque se precisó que los padres deben tener la confianza que las instituciones educativas garantizan la instrucción de sus hijos en un ambiente de respeto, tolerancia y seguridad; nada se dijo sobre los deberes de los padres de informar, formar y colaborar para que estas condiciones de seguridad sean una realidad. Es decir, en este caso, se ignoraron por completo las consideraciones del CE en su fallo de 2011, en el que enfatizó la responsabilidad de los padres, la familia y la comunidad de velar por el cuidado y protección de los estudiantes.

En definitiva, para el *Alto Tribunal* la responsabilidad sobre los hechos reposa sobre el plantel educativo, porque con una requisita en la entrada hubiera evitado los hechos. Asimismo, falló en su deber de infundir en los estudiantes el respeto por la vida y la integridad del otro, y de promover virtudes cívicas, como la prudencia y los peligros asociados al manejo y uso de las armas. Para concluir, la responsabilidad por la muerte del menor, bajo el título de imputación de falla, es atribuible a la demandante, sin que exista eximente de responsabilidad alguna.

2.3. Título de imputación de objetiva por riesgo excepcional

La conducción de vehículos ha sido considerada por la doctrina y la Jurisprudencia como una actividad peligrosa. El *Consejo de Estado* ha debido pronunciarse en varias ocasiones sobre la supuesta falla del servicio en accidentes de vehículos, que ocasionan heridas o incluso la muerte a estudiantes inmersos en actividades organizadas por las instituciones educativas.

Los procesos que se analizarán denotan la disparidad de criterios utilizados por el *Consejo de Estado* al decidir demandas que tienen una similitud fáctica. El primer proceso, la imputación en un accidente de tránsito es la falla en el servicio. En el segundo, el *Alto Tribunal* utilizó como título de imputación el riesgo excepcional.

2.3.1. Accidentes de tránsito: título de imputación falla en el servicio

En este proceso se debatió la responsabilidad estatal en un accidente de tránsito ocurrido en el marco de una salida recreativa (paseo) en la que seis (6) estudiantes perdieron la vida y uno resultó gravemente herido (Betancur, 1997). En este caso el *Consejo de Estado* descartó la posibilidad que el título de imputación fuera el riesgo excepcional. Así, en un primer momento, el *Alto Tribunal* afirmó que la responsabilidad del colegio no se regía por las mismas normas de la empresa transportadora: *"No puede pensarse que por el hecho de contratar un servicio de esta naturaleza, el colegio se convierta en "transportador público"; y que en tal virtud pese sobre él una responsabilidad de tipo objetivo, ni extenderse a este punto la orientación jurisprudencial que la sala ha expuesto respecto de los daños que ocasiona a un tercero un contratista que ejecuta una obra pública (...)"* (Betancur, 1997).

Para el CE, no puede desprenderse de la contratación que hace un establecimiento educativo de un vehículo, para un paseo, cumpliendo los requisitos de ley y con el consentimiento de los padres de familia, que la institución escolar asume el riesgo que pesa sobre el transportador. En efecto, este último soporta un tipo de obligación especial derivada de la naturaleza del servicio que presta.

Una vez se descartó el argumento que la responsabilidad proviniera del ejercicio de una actividad peligrosa (conducción de vehículos), el *Alto Tribunal* estableció como título de imputación la falla en el servicio. Prosiguió, haciendo algunas consideraciones generales sobre la falla del servicio, su sustento legal y su desarrollo jurisprudencial. En este punto, cabe resaltar, que dichas consideraciones sobre la falla del servicio difieren de las que actualmente se realizan en los casos en los que se controvierte este tipo de responsabilidad y, que antes, se explicaron en detalle. Esta diferencia puede

explicarse porque a la fecha de expedición de este fallo (1997) la *Constitución Política de 1991*, tenía poco tiempo de ser expedida y la jurisprudencia sobre el tema estaba en proceso de gestación. De esta manera, en el proceso objeto de análisis (Radicación número: 11764) el *Consejo de Estado* justifica exclusivamente este tipo de responsabilidad a partir de un análisis de lo previsto en el artículo 90 de la *Constitución Política de 1991*. No se alude en esta sentencia, al deber de guarda, cuidado y vigilancia propio de las instituciones educativas, ni al artículo 2347 del *Código Civil* y, mucho menos, a normas como la *Convención Americana de Derechos Humanos*, tan frecuentemente invocada en las sentencias más recientes sobre el tema.

Ahora bien, en las consideraciones sobre la falla del servicio de las entidades demandadas, el CE se apoyó en la sentencia 8487, del 5 de agosto de 1994, en la que se aclara que: 1) *La noción de la falla del servicio no desapareció de la responsabilidad estatal fundada en el artículo 90 de la Constitución Política de 1991.* 2) *Para determinar si se presenta o no falla en el servicio debe: a. establecerse cuál es el alcance de la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente por la administración y b. precisarse en qué forma debió haber cumplido el Estado con su obligación; qué era lo que a ella podía exigírsele.* Finalmente, solo si en las circunstancias concretas del caso se establece que no obró diligente, su omisión podrá considerarse como causa del daño cuya reparación se pretende.

Expuestas las consideraciones ya aludidas, el *Alto Tribunal* consideró que el plantel educativo falló en la elección y contratación adecuada de la empresa transportadora y del vehículo; porque se debió haber contratado con determinadas empresas, utilizar un vehículo que cumpliera ciertas características y solicitar una licencia previa a las autoridades competentes. En este orden de ideas, la causa eficiente del daño fue la conducta inadecuada del contratante,²² que desconoció las normas legales establecidas

22 Aunque en este análisis no se hace énfasis sobre el particular, es importante resaltar que en este caso también fueron condenadas las autoridades de tránsito. Lo anterior, por cuanto en un retén se solicitaron los documentos al conductor del bus accidentado, pero no se verificó el cumplimiento exacto de las condiciones previstas por la ley para este tipo de salidas. El título de imputación de la responsabilidad también fue la falla en el servicio.

para proteger a los estudiantes. En conclusión, el *Consejo de Estado* declaró patrimonial y solidariamente responsables del accidente de tránsito al *Distrito Especial de Santafé de Bogotá y a la Nación –Ministerio del Transporte–*.

2.3.2. Accidentes de tránsito: título de imputación riesgo excepcional

En este proceso (Fajardo, 2011) existe una notable similitud fáctica con el anterior caso. Se trató de un colegio que contrató un vehículo (bus) particular para llevar a los estudiantes hasta un sitio determinado, en el marco de una actividad recreativa. Cuando el bus regresaba, se produjo un accidente en el que fallecieron algunos estudiantes. Según el demandante, en este caso se configuraría una falla en el servicio, porque entre otros, los docentes conocían con antelación que el vehículo tenía problemas mecánicos.

En su pronunciamiento, el *Consejo de Estado*, se ocupó en primer lugar de determinar si existió o no una falla en el servicio. Inició, entonces, el *Alto Tribunal* citando los parámetros legales y los criterios jurisprudenciales a través de los cuales es posible determinar la existencia de una falla en el servicio. En el primer caso, la atención del CE se desplaza del análisis del artículo 90 de la CP de 1991 al artículo 2347 del Código Civil. Por su parte, el referente jurisprudencial que acapara la atención es la sentencia proferida por la misma institución (CE), en 2004, en la que se hacen importantes consideraciones sobre la falla en el servicio.

Se omitió, entonces, cualquier alusión a la sentencia proferida en 1997 (*Radicado 11764. Consejero Ponente: Carlos Betancur Jaramillo*) y a las consideraciones expuestas sobre el deber que pesaba sobre la Institución en la elección y contratación adecuada de la empresa transportadora y del vehículo.

Posteriormente, se analizó el material probatorio para determinar si la demandada era responsable del daño bajo el título de falla en el servicio. De este análisis, coligió el CE que debían ser desvirtuados todos los señalamientos sobre una supuesta falla en

el servicio. Hasta este punto, todo indicaba que la entidad demandada sería absuelta, ya que no se encontró acreditada la falla en el servicio. Sin embargo, el fallador decidió realizar algunas consideraciones adicionales. En este acápite, el *Alto Tribunal* volvió sobre un tema que parecía cerrado: la posibilidad de que en este caso se predicara una falla en el servicio.

El *Alto Tribunal* afirmó que, en buena medida, los docentes al planear la actividad buscaron garantizar la seguridad de los alumnos. Sin embargo, existieron ciertas inobservancias en el deber de vigilancia y cuidado de los estudiantes en el desarrollo de la actividad. Aunque, estos descuidos no fueron la causa directa y preponderante del daño, por lo que no sería posible predicar la responsabilidad por falla en el servicio. Descartada definitivamente una posible falla en el servicio, el *Consejo de Estado* consideró las razones por las que, según su saber y entender, el daño debía imputarse a título de riesgo excepcional. En este orden de ideas, el daño en este caso se produjo por la concreción de un riesgo inherente al despliegue de una actividad peligrosa; conducción de vehículos y transporte de personas. De nuevo, en su análisis, el fallador omitió referirse a la sentencia pronunciada en 1997 en la que, como se anotó, el CE manifestó que: *"No puede pensarse que por el hecho de contratar un servicio de esta naturaleza, el colegio se convierta en "transportador público"; y que en tal virtud pese sobre él una responsabilidad de tipo objetivo, ni extenderse a este punto la orientación jurisprudencial que la sala ha expuesto respecto de los daños que ocasiona a un tercero un contratista que ejecuta una obra pública (...)"*.

A juicio del *Consejo de Estado*, aunque el vehículo automotor no fuera propiedad del centro educativo, era viable aplicar el título de riesgo excepcional. Para respaldar esta afirmación, se citó un fallo del CE según el cual: *"(...) en aquellos eventos en los que el daño es producido por las actividades peligrosas el régimen aplicable es de carácter objetivo, porque el factor de imputación está derivado de la realización directa de actividad que entraña peligro, de tal manera que en esos casos basta que el actor acredite, primero, la existencia del daño y segundo, que el mismo se ha generado como consecuencia de dicha actividad. En relación con lo anterior, resulta necesario señalar que la responsabilidad se estructura bajo el hecho cierto de que la actividad peligrosa –conducción de automotores– hubiere sido ejercida por cuenta de la entidad*

demandada aún cuando, como se analizará al momento de analizar el caso concreto, el vehículo utilizado no sea de su propiedad" (CE, 2008 marzo 26, exp. 16.393).

En suma, como en este caso el Estado se encontraba a cargo de la actividad riesgosa que produjo el daño, esto es la conducción de vehículos y el transporte de personas, la Sala concluyó que la responsabilidad predicable respecto de la parte demandada lo es a título del régimen objetivo (riesgo excepcional).

2.4. Condena por agresión verbal: caso sui-generis

El caso que se analizará en seguida, es atípico en la medida en la que el CE manifestó que no existió una falla en el servicio y por lo tanto el demandado no es responsable. No obstante, a juicio del *Alto Tribunal* la entidad debe responder administrativa y patrimonialmente por maltrato verbal. (Rojas, 2013)

En este caso se hacen evidentes las debilidades que existen en la conceptualización y aplicación de los títulos de imputación, concretamente en el de la falla en el servicio. Lo anterior por cuanto se utilizan derroteros diferentes para considerar si existió o no falla en el servicio en un mismo caso. Así, en primer lugar se analizó y descartó la existencia de la falla en el servicio en el sentido tradicional que la ley y la jurisprudencia han dado a la misma. En segundo lugar, se analizó y se encontró probada la existencia de la falla en el servicio bajo unos derroteros atípicos de este tipo de imputación de responsabilidad en el servicio público de la educación. El siguiente cuadro condensa esta afirmación.

Falla en el servicio "tradicional"	Falla en el servicio "sui-generis"
<ul style="list-style-type: none"> - Artículo 90 de la Constitución Política. - Artículo 2347 del Código Civil, - Sentencia CE de septiembre de 2004. Expediente 14.869. M.P. - Deber de cuidado, vigilancia y guarda de los estudiantes mientras permanezcan en los planteles educativos o fuera cuando se trate de actividades organizadas por dichos establecimientos. - Eximientes de responsabilidad. 	<ul style="list-style-type: none"> - Artículo artículo 67 Constitución Política. - Ley 115 de 1994. - Artículos 44 y 46 del Decreto 2277 de 1979. - Sentencia de noviembre de 2012, exp. 1999-0002 y 2000-00003 (AG), C.P. Enrique Gil Botero. - Sentencia T-402 de 3 de junio de 1992. - Falla en servicio, consistió en maltrato verbal a la estudiante e implica la vulneración a derechos fundamentales. - Vulneración de derechos fundamentales ocasiono un daño moral que se debe indemnizar.

Se trató del caso de una estudiante que se desmayó repentinamente durante una clase de educación física mientras realizaba un ejercicio (dar vueltas a una cancha), indicado por el respectivo docente. Luego, fue trasladada a una institución de atención inmediata donde falleció. Se estableció como causa de la muerte de la menor una cardiomiopatía hipertrófica.

La parte demandante alegó que a la estudiante nunca se le practicó un examen médico para entrar al establecimiento educativo ni para ser destinataria de la clase de educación física, así, como también, que el profesor encargado de dictarla actuó imprudentemente. Lo anterior, por cuanto la menor manifestó sentirse cansada, frente a lo que el profesor le habría exigido realizar algunos ejercicios físicos adicionales.

En su fallo de primera instancia el *Tribunal Administrativo de Cundinamarca* negó las pretensiones de la demanda. Para el A-quo si bien la entidad demandada tenía una obligación de protección y cuidado respecto de la occisa al ser una estudiante, motivo por el cual se presumía la falla de servicio, lo cierto es que para el caso concreto, esta se había

desvirtuado. Lo anterior, porque el material probatorio indicaba que era deber de los padres y de la alumna informar sobre su enfermedad o sus síntomas para que no fuera incluida en las clases de educación física, sin que existiera prueba de que así se hizo. Igualmente, aseguró que no se allegó medio probatorio alguno de que fuera deber de la institución educativa adelantar un examen médico, "(...) *máxime si se desconocía que se presentaban antecedentes en la víctima de esta naturaleza*". Además, el Tribunal de primera instancia consideró que no existía un nexo causal entre el daño y la entidad demandada. En efecto, se constató que la causa de la muerte de la menor fue una cardiomiopatía hipertrófica y no la clase de educación física. (Rojas, 2013)

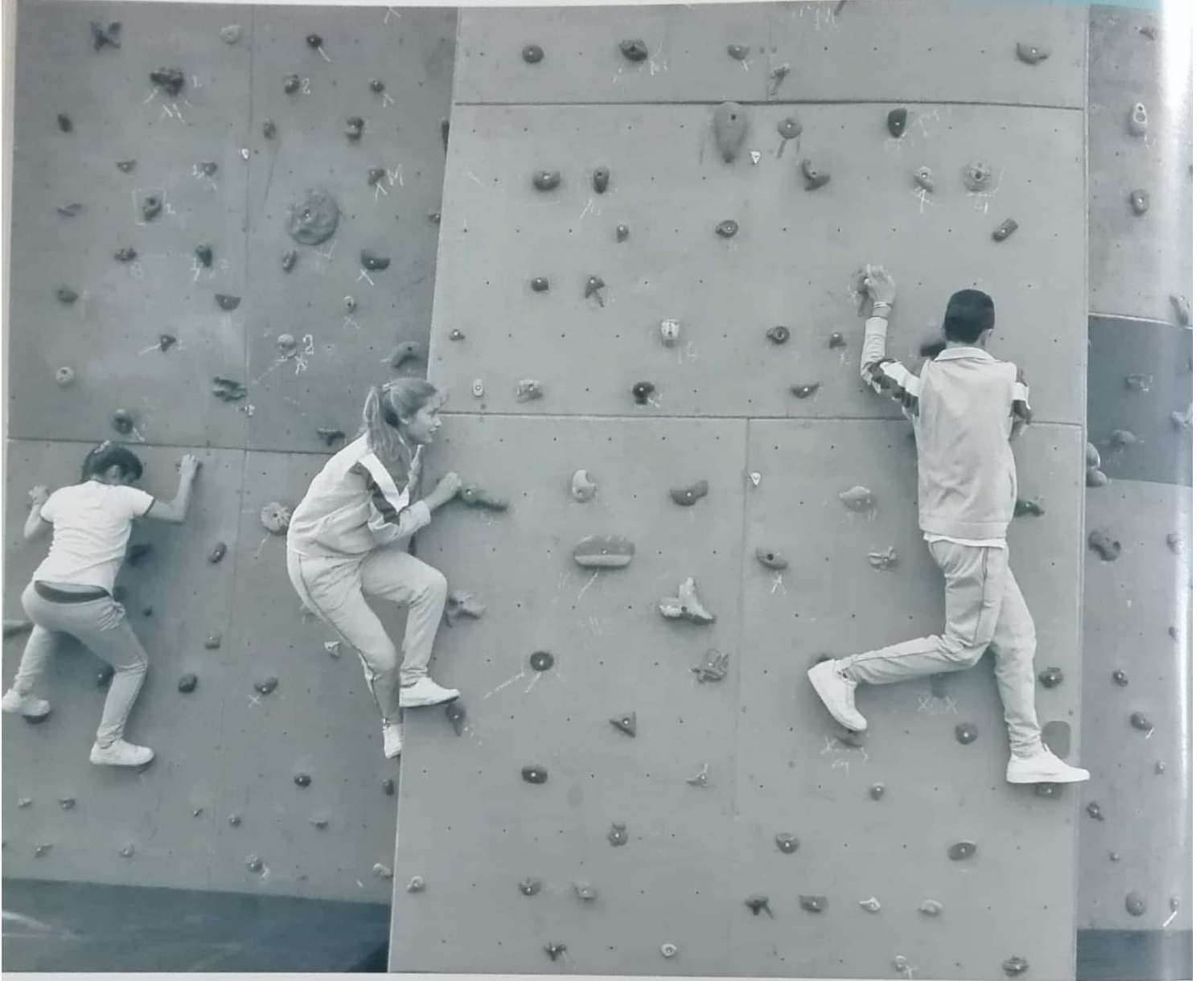
Al decidir el recurso de apelación interpuesto, el CE empezó por presentar los hechos probados, entre los cuales, el que la niña falleció como consecuencia por una probable arritmia cardíaca como consecuencia de una cardiomiopatía hipertrófica. En seguida, analizó si en este caso la entidad territorial incurrió en una falla respecto de sus obligaciones de vigilancia y cuidado para con la estudiante, y si existió un nexo causal entre esta y el daño causado. En este análisis, el CE expuso los lineamientos sobre el deber de vigilancia y cuidado y guarda de los estudiantes consignados en la sentencia de 2004. Para la sala no se acreditó la existencia de un deber legal que obligara al establecimiento educativo a realizar un examen médico a la joven para matricularse o para recibir la clase de educación física. Así, la entidad no cometió ninguna omisión constitutiva de una falla de servicio que pudiese comprometer su responsabilidad patrimonial por la ocurrencia de su muerte. Del mismo modo, no se podía reprochar al docente no haber eximido de realizar ejercicios físicos a la menor, porque el educador no tenía elementos de juicio para conocer el estado de salud de la alumna. Luego, de esta serie de consideraciones, el CE concluyó que el demandando no incurrió en falla del servicio. La causa probada eficiente del daño en la muerte de la menor fue una enfermedad coronaria; imprevisible, irresistible y exterior a la entidad demandada.

Hasta este punto, la decisión del CE aparece como coherente y en sintonía con la lineamientos jurisprudenciales construidos en el tema de a la falla en el servicio en el servicio público de la educación. Sin embargo, en el siguiente aparte el CE realizó un análisis factual y expuso una serie de consideraciones jurídicas inusuales en este tipo de casos y

cuyo objetivo consintió en respaldar una condena por "daño autónomo": "(...) consistente en el daño moral causado como consecuencia de la violación de los derechos fundamentales a la dignidad, honra y propia imagen de la menor durante la clase en la cual resultó muerta (...)". (Rojas, 2013)

Empezó, entonces, la Corporación judicial a preparar el rumbo de su decisión, citando literalmente apartes de un fallo proferido por el CE en las que se reconoció la posibilidad de indemnizar este tipo de daños (Gil, 2012a). Prosiguió, abriendo de nuevo un interrogante que, en principio, ya había sido resuelto: si en el presente caso existió una falla del servicio de la administración, con una connotación especial, esto es la de ser constitutiva de una vulneración de algún derecho de carácter fundamental. La nueva respuesta a este interrogante es que en efecto existió una falla del servicio, que básicamente consistió en el maltrato verbal por parte del docente quien: "(...) la trató [a la estudiante fallecida] despectivamente, tachándola de princesa, preguntándole sardónicamente si estaba modelando y sugiriendo a sus compañeros de clase que la chiflaran (...)". (Rojas, 2013)

Esta falla en el servicio iría en contra del artículo 67 de la Constitución Política de Colombia, del artículo 5 de la Ley 115 de 1994, así como los artículos 44 y 46 del Decreto 2277 de 1979. Concluyó el CE afirmado que esta falla de servicio implicó una múltiple vulneración de los derechos fundamentales de la menor, entre ellos a su dignidad humana, a su honor y a su propia imagen. Es entonces, esta vulneración de los derechos fundamentales de la menor la que ocasionó a los demandantes un daño que, según la condena del CE, corresponde al Distrito Capital de Bogotá reparar. (Rojas, 2013)



3. Precisiones sobre el origen y las consecuencias de las dificultades en la conceptualización de los títulos de imputación

De lo hasta aquí expuesto puede afirmarse que, aunque se identifican parámetros legales y jurisprudenciales en el tema de los títulos de imputación de responsabilidad en el servicio educativo en Colombia, la construcción teórica sobre la que se apoya el tema aún requiere mejorarse. Las dificultades conceptuales que pueden tener sus raíces, entre otros, en la importación *'selectiva'* y *'fraccionada'* de ideas propias del sistema francés, se hacen evidentes en la línea jurisprudencial que frente al tema ha erigido el CE. A continuación, se explica en detalle esta afirmación.

3.1. La importación selectiva y fraccionada como una causa importante de los problemas en la conceptualización

Tratándose de la falla en el servicio público de la educación es evidente que esta figura ha sido, a grandes rasgos, importada de Francia. En este sistema, existe un régimen especial compuesto por un conjunto de normas legales, directrices administrativas y circulares que dan coherencia y sentido al llamado deber de vigilancia y a la obligación de garantizar la seguridad de los estudiantes. Como ya se señaló existen, por ejemplo, directivas

ministeriales en las que se dan consignas precisas de la forma cómo se debe desarrollar la práctica de los cursos de natación, los cursos de educación física o las salidas recreativas.

La existencia de este corpus, que en últimas constituye un sistema, da coherencia a la idea de vigilancia. De esta manera, los docentes y la comunidad educativa tienen más claridad sobre el alcance práctico de dicho deber y los jueces tienen más y mejores elementos de juicio para decidir.

Sin embargo, en Francia, no todos los daños sufridos u ocasionados por los alumnos dentro o fuera de las instalaciones del plantel educativo son subsumidos en el régimen especial de responsabilidad por faltas cometidas por los miembros de la enseñanza pública. En este orden de ideas, el daño sufrido por un menor por el defecto en el mantenimiento de una obra, puede comprometer la responsabilidad de la colectividad territorial propietaria de la obra, quien deberá probar que no existía ningún defecto de mantenimiento en la fecha del accidente. Por ejemplo, en el caso de un estudiante que cae en una fosa dentro del colegio, la responsabilidad puede ser endilgable a la entidad territorial responsable del mantenimiento de la planta física de los colegios y no necesariamente a la falta en el deber de vigilancia de los educadores.

Ahora bien, el daño también puede originarse en un defecto en la organización o del servicio educativo y no en la falta de un enseñante. En este caso, puede resultar comprometida la responsabilidad del Estado o de la entidad territorial responsable de la organización del servicio. Un ejemplo, sobre este tipo de defecto, es cuando por falta en la organización de la vigilancia de las instalaciones de un plantel educativo se permite que los estudiantes entren y circulen libremente armados o cuando por una falta en la organización se presenta una intoxicación de estudiantes en el restaurante escolar.

La diferenciación hecha en el país galo de los hechos que provocan el daño, para efectos de determinar el régimen que fundamenta la reparación, permite que se atenúe la tendencia a achacar a la falta de vigilancia de los docentes cualquier tipo de daño que sufran u ocasionen los estudiantes.

Ahora bien, es notorio que en Colombia se han importado selectiva y fraccionadamente los parámetros de la legislación francesa que regulan la responsabilidad por los daños ocasionados a los estudiantes en el servicio público de la educación. De esta manera, en el país se han omitido y dejado de lado los otros dos regímenes de responsabilidad que se aplican en el caso de los daños sufridos u ocasionados por los alumnos dentro o fuera de las instalaciones del plantel educativo. Así las cosas, la tendencia que impera en Colombia es a subsumir cualquier tipo de daño que sufra el estudiante dentro o fuera del plantel en la falla del servicio por ausencia del deber de vigilancia y cuidado. Esta tendencia puede explicar el considerable número de condenas que, bajo este título de imputación, se han proferido en la *Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*.

Sumado a lo anterior, la importación de preceptos desde Francia, ha impedido que en Colombia se trabaje en la construcción local de un sistema normativo coherente, que en función del contexto fije el sentido y el alcance de la responsabilidad por los daños acaecidos en el servicio educativo. La debilidad en el sistema normativo, que regula el tema, se hace evidente en el caso concreto de la falla del servicio como título de imputación. En este caso, las disposiciones legales y reglamentarias que deberían contribuir a la mejor comprensión de la falla en el servicio (*falta en el deber de cuidado y vigilancia*) son escasas y en cierto modo dispersas. Prueba de esta dispersión, es el hecho de que en sus fallos los altos jueces se valen de la cita al código civil (*artículo 2347*) y en los demás casos, de normas que aunque establecen una obligación de cuidado lo hacen en términos generalísimos. Por ejemplo, es frecuente que en los fallos de los jueces de la *Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*, se invoquen artículos de rango constitucional, que hablan del derecho a la educación, normas del estatuto docente (*Decreto 2277 de 1979*) y normas internacionales que mencionan de manera muy general el deber de vigilancia.

Estas deficiencias conceptuales, se manifiestan con fuerza cuando los jueces deciden casos puntuales. La línea jurisprudencia refleja bien, como se muestra a continuación, estos problemas de conceptualización.

3.2. Inconsistencias en la línea jurisprudencial: consecuencia de los problemas de conceptualización

Es innegable que existe la voluntad por construir una línea jurisprudencial sobre la responsabilidad civil extracontractual en el servicio público educativo, y más concretamente sobre la falla en el servicio como título de imputación.

Un vistazo rápido, a las sentencias que constituyen la línea jurisprudencial construida frente al tema, permite afirmar que los altos jueces se orientan a seguir el precedente y fallar en consecuencia. En su gran mayoría los fallos aluden literalmente a los principios arriba expuestos (*tabla 1*), en sus consideraciones. No obstante, cuando se lee y analiza la letra menuda de las sentencias sobre el tema se advierte que, aunque se citan apartados literales del fallo de 2004, las sub-reglas manifiestas en dicha sentencia no siempre son seguidas por los jueces al decidir. En consecuencia, en casos con similitud fáctica se cita la sentencia hito, pero la decisión es manifiestamente contraria a la misma.

Estas incongruencias en la línea jurisprudencial, demuestran que existen problemas con los conceptos que enmarcan y dan sentido a la *ratio decidendi*. En consecuencia, si bien es claro que existe un deber de vigilancia y cuidado; el modo en que dicho deber ha de concretarse es confuso. Por ejemplo, no se identifican parámetros de ningún tipo que delimiten hasta dónde el deber de cuidado y vigilancia de los estudiantes pesa sobre sus familias. Así, en los casos en los que comprometen la vida y la integridad de los menores y cuyas consecuencias se evidencian en los planteles escolares, la jurisprudencia desconoce que estos hechos pueden gestarse en el seno de una familia o de una comunidad, la que por ende estaría llamada a asumir su parte de responsabilidad en la prevención y corrección de algunos hechos. En suma, a cada juez ha correspondido llenar de sentido la expresión de vigilancia y cuidado, atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso. Y es precisamente, al realizar esta labor, cuando las sub-reglas establecidas en la sentencia hito pueden no ser suficientes, por lo que el juez puede optar por ignorarlas, apartarse de ellas o seguirlas con *"beneficio de inventario"*.



REFERENCIAS

- C. P. Andrade, H. (2012a, abril 19). Consejo de Estado, Sección tercera. Exp. 21515.
- C. P. Andrade, H. (2015, febrero 26). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, Subsección a. Radicación número: 76001-23-31-000-2000-02646-01 (29338).
- Boussat, F. (2001), *Guide pratique de gestion d'un établissement public local d'enseignement: Tome 1*. Issy-les-Moulineaux : ESF.
- C.P.Andrade, H. (2012b, junio27). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, Subsección a. Radicación número: 50001-23-31-000-1998-00115-01(25316).
- C. P. Betancur, C.(1994, Agosto 5) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Exp.8487.
- C. P. Betancur, C. (1997, septiembre 11). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercer. Radicación número: 11764.
- C. P. Correa, (2005, diciembre5). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera. Radicación número: 85001-23-31-000-0415-01
- C.P. Correa, R. (2005, Julio14) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera. Radicación número: 17001-23-31-000-1994-05004-01 (15.462)
- C.P. Correa, R. (2011, mayo 11) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera. Radicación número: 05001-23-26-000-1994-00928-01 (18279)
- C.P. Díaz del Castillo, S. (2012, agosto 29). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, Subsección b. Radicación número 15001-23-31-000-1997-17123-01 (28375).
- C.P. Díaz del Castillo, S. (2013, mayo31). Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección tercera. Subsección b. Radicación número: 25000-23-26-000-1999-00133-01 (27683).

Las inconsistencias antes anotadas en la conceptualización y aplicación de los títulos de responsabilidad, incrementan la percepción de que en el servicio público de la educación existe la tendencia a la objetivación de la responsabilidad. Algunos casos analizados, permiten entrever un cierto afán porque las instituciones escolares respondan a todo precio. Así, cuando no es posible deducir su responsabilidad de los títulos de imputación tradicionales se utilizan figuras atípicas en la materia o se llega a extremos como el de sugerir al Gobierno, si lo considera necesario, que realice un acto público en el que se pida disculpas a un estudiante, de quien el mismo CE predicó su participación en el daño "a través de una conducta negligente" (Santofimio, 2012).

La falta de reglas precisas sobre el alcance del deber de vigilancia y cuidado en las instituciones escolares, así como de las medidas a través de cuales se puede concretar este deber,²³ ha generado entre los docentes y directivos docentes precaución y recelo frente a cierto tipo de actividades académicas y recreativas. En este orden de ideas, no son pocas las instituciones escolares que han decidido reducir o, incluso, eliminar cualquier tipo de salida del plantel, a fin de aminorar el riesgo y no verse expuestas a posibles condenas.

²³ Es importante anotar que un debate pendiente en Colombia es el de la seguridad en los colegios. En este orden de ideas, se debe reflexionar sobre el alcance, los límites y riesgos asociados a medidas como la instalación de cámaras de seguridad en los planteles o a la realización de requisas a los estudiantes, con el fin de evitar hechos de violencia en los se comprometa su vida e integridad. Pese a las escasas reflexiones sobre el particular, existe un pronunciamiento de la Corte Constitucional en el que se refiere puntualmente al tema. Se trata de la sentencia T-407-12, en la que el Alto Tribunal se pronunció sobre la posibilidad de utilizar otros mecanismos menos lesivos a los derechos de los menores (que las cámaras de vigilancia) para garantizar la seguridad en los colegios. En este caso puntual, la Corte Constitucional consideró improcedente la instalación de cámaras de vigilancia en un salón de clases, porque básicamente se afecta el derecho a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad de los alumnos.

- C.P. Fajardo, M. (2010, febrero 18). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera. Radicación número: 52001-23-31-000-1997-09055-01 (17533).
- C.P. Fajardo, M. (2011, marzo 24). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Radicación número: 52001-23-31-000-1996-07982-01 (19032).
- C.P. Fajardo, M. (2013, enero 30). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Radicación: 50001-23-31-000-1996-5497-01 (21188).
- C. P. Gil, E. (2012a, noviembre 1). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera. Radicado número: 1999-0002 y 2000-00003 (AG).
- C.P. Gil, E. (2012b, noviembre 19). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, Subsección c. Radicación número: 05001-23-31-000-1996-02223-01 (23343).
- C.P. Giraldo, M. (2005, diciembre 5). Consejo de Estado, Sala de lo contencioso Administrativo, Sección tercera. Radicación número: 05001-23-31-000-1994-0578-01.
- C.P. Gómez, N. (2004, Septiembre 7). Consejo de Estado, Sala de lo contencioso Administrativo, Sección tercera. Radicación número: 25000-23-26-000-1995-1365-01 (14869).
- C.P. Rojas, D. (2013, diciembre 6). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, Subsección b. Radicado: 2500023260002000201847 (27955).
- C.P. Santofimio, J. (2011, octubre 19). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, Subsección c. Radicación número: 05001-23-25-000-1994-00951-01 (20135).
- C.P. Santofimio, J. (2012, agosto 29). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, Subsección b. Radicación número: 73001-23-31-000-1999-02489-01 (24779).
- C.P. Santofimio, J. (2014, junio 12). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, Subsección c. Radicación número: 41001-23-31-000-1994-07752-01 (28433).

- C.P.Santofimio, J. (2015, febrero 26). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, Subsección c. Radicación número: 68001-23-15-000-1999-02617-01 (30924).
- CP. Rojas, D (2013, diciembre 6). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, Subsección b. Radicado. 2500023260002000201847 (27955).
- C.P. Valle, O. (2015, enero 28). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección c. Radicación número: 05001-23-31-000-1997-03186-01 (30061).
- C.A. (1994, 31 janvier). Préfet de l'Ariège contre Mlle R. Toulouse.
- C.A., Aix-en-Provence, 7 juin 1989, M.B. et CA Grenoble, 20 de Mars 1995, Mlle M c/préfet des Hautes-Alpes, no. 294.
- Código Civil. Recuperado de: <http://www.secretariasenado.gov.co/>
- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Recuperado de: <http://www.secretariasenado.gov.co>
- Consejo de Estado (2011, mayo 11). Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Radicación número: 05001-23-26-000-1994-00928-01 (18279).
- Constitución Política de 1991. Recuperado de: <http://www.secretariasenado.gov.co/>
- Cour de Cassation (1989, 11 octobre). Chambre civile. 2e section, 11 octobre 1989, M.V. no. 88-15736.
- Cour de Cassation. (1990, 7 juin) Chambre Civil. 2e section, Etat. c/M.P., no. 89-14118.
- Cour de cassation. (2014, 16 janvier). Chambre civile 2, Audience publique du jeudi, N° de pourvoi: 12-22619.
- Gil Botero, E. (2014). *La responsabilidad del poder público*. Bissendorf: European Research Center of Comparative Law.
- Guecha, C. (2011). La falla en el servicio: una imputación tradicional de responsabilidad en el Estado. En: *Revista Prolegómenos-Derechos y Valores*. Bogotá, volumen XV, No.29,95-109.

- Guevara, C. (2007). *Influencia del constitucionalismo francés en la Constitución Política de 1991*. Tesis para optar el título de Magister, Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Derecho, Bogotá.
- Guide juridique du chef d'établissement, fiche 34, «*la surveillance*», Ministère de l'éducation National, disponible en www.legifrance.gouv.fr.
- Irisarri Boada, C. (2000). *El daño antijurídico y la responsabilidad extracontractual del Estado colombiano*, tesis de grado presentada para optar al título de Abogado, Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas, Departamento de Derecho Público, Bogotá.
- Legifrance. (2015, Agosto 28) Code de l'éducation Recuperado de: <http://www.legifrance.gouv.fr/affichCode.do?cidTexte=LEGITEXT000006071191>
- Legifrance. (2015, Agosto 31) Code civil. Recuperado de: http://www.legifrance.gouv.fr/affichCode.do;jsessionid=1FF3D292A36C07F641AD6D5D20A42E59.tpdila22v_3?idSectionTA=
- Legifrance. (2015) Guide juridique du chef d'établissement, fiche 43, «*La réparation des dommages liés aux accidents des élèves*», Ministère de l'éducation National. Recuperado de: www.legifrance.gouv.fr
- Legifrance (2015) Circulaire «*sur la surveillance des élèves*» Recuperado de: <http://circulaires.legifrance.gouv.fr/>.
- Legifrance (2015) Circulaire : «*Risques particuliers à l'enseignement de l'EPS et au sport scolaire*» Disponible en <http://circulaires.legifrance.gouv.fr/>.
- Legifrance (2015) Circulaire: «*Enseignement de la natation dans les établissements scolaires du premier et du second degré*» Disponible en <http://circulaires.legifrance.gouv.fr/>.
- Legifrance (2015) Circulaire: «*relative aux séjours scolaires courts et aux classes de découvertes dans le premier degré*» Disponible en <http://circulaires.legifrance.gouv.fr/>.
- López, D. (2006). *El derecho de los jueces. Obligatoriedad del precedente constitucional*. Bogotá: Legis.
- M. P. Martínez, A. (1996). Corte Constitucional, Sentencia C-333.

- Manrique, J. (2009). *Protección constitucional del derecho a la educación y responsabilidad estatal por falla en el servicio de la educación*. Tesis de Magíster en derecho administrativo, Universidad del Rosario, Facultad de Jurisprudencia, Bogotá.
- Martínez, G. (1996). *La responsabilidad civil extracontractual en Colombia, aspectos sustanciales y procesales*. Medellín: Biblioteca Jurídica Dike.
- Parra, W. (2003). *Responsabilidad Patrimonial Estatal, daño Antijurídico*. Bogotá: Universidad Autónoma de Colombia.
- Portail national des professionnels de l'éducation (2015). *La responsabilité des membres de l'enseignement public et les techniques de l'information et de la communication*, éducol, Recuperado de: <http://eduscol.education.fr/chrge/responsabilite-enseignant.pdf>
- T.A. (2008, 12 août). Mme M, n° 0803659, LIJ n°129. Nice.
- Thomas-Bion, F. (2001). *La responsabilité de l'enseignant: le cas du professeur d'éducation physique et sportive*, thèse de doctorat.


Oficina Asesora Jurídica
Avenida El Dorado No. 66-63 • PBX: 324 1000

www.educacionbogota.edu.co

 @Educacionbogota

 Educacionbogota

 Educacionbogota

 @educacion_bogota

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN